

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



INFORME Y EXPEDIENTE JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y
PROCESAL CIVIL EXP. N°: 00460-2018-O-1001-JR-CI-04, SOBRE
REIVINDICACIONY COBRO DE FRUTOS CIVILES Y EL
INFORME Y EXPEDIENTE JUDICIAL EN MATERIA PENAL Y
PROCESAL PENAL EXP. N°: 03763-2016-O-1001-JR-PE-01,
SOBRE EL DELITO DE COLUSION

INFORME PRESENTADO POR:

Br. INDIRA OLIVARES LOVON.

**PARA OPTAR AL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

MODALIDAD:

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN

Dr. ERICSON DELGADO OTAZU

CUSCO –PERÚ

2026



Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco

INFORME DE SIMILITUD

(Aprobado por Resolución Nro. CU-321-2025-UNSAAC)

El que suscribe, el Asesor Ericson Delgado Otazu
..... quien aplica el software de detección de similitud al
trabajo de investigación/tesis titulada: Informe y Expediente Judicial en
Materia Civil y Procesal Civil Exp. N°: 00460-2018-O-1001-JR-CI-04,
sobre Reivindicación y Cobro de Frutas Civiles y el Informe y
Expediente Judicial en Materia Penal y Procesal Penal
Exp. N°: 03763-2016-O-1001-JR-PE-01, sobre el Delito de Colisión
Presentado por: Indira Olivares Lezon DNI N° 61239753 ;
presentado por: DNI N°:
Para optar el título Profesional/Grado Académico de Abogado

Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por 1 veces, mediante el
Software de Similitud, conforme al Art. 6° del **Reglamento para Uso del Sistema Detección de**
Similitud en la UNSAAC y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de 8 %.

Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a grado académico o título profesional, tesis

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No sobrepasa el porcentaje aceptado de similitud.	☒
Del 11 al 30 %	Devolver al usuario para las subsanaciones.	☐
Mayor a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, conforme al reglamento, quien a su vez eleva el informe al Vicerrectorado de Investigación para que tome las acciones correspondientes; Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	☐

Por tanto, en mi condición de Asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto las primeras páginas del reporte del Sistema de Detección de Similitud.

Cusco, 11 de septiembre de 2026

Firma

Post firma Ericson Delgado Otazu

Nro. de DNI 41523532

ORCID del Asesor 0000-0002-9159-6860

Se adjunta:

- Reporte generado por el Sistema Antiplagio.
- Enlace del Reporte Generado por el Sistema de Detección de Similitud: oid: 27259: 623197500

INDIRA OLIVARES LOVON

BACHILLER INDIRA OLIVARES LOVON.docx

 Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::27259:623197500

Fecha de entrega

11 sep 2026, 12:42 p.m. GMT-5

Fecha de descarga

11 sep 2026, 12:54 p.m. GMT-5

Nombre del archivo

BACHILLER INDIRA OLIVARES LOVON.docx

Tamaño del archivo

321.8 KB

94 páginas

29.538 palabras

156.188 caracteres

8% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 13 palabras)

Fuentes principales

- 5%  Fuentes de Internet
- 3%  Publicaciones
- 7%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

RESUMEN

El presente Trabajo de Suficiencia Profesional desarrolla un análisis crítico, doctrinario y jurisprudencial de dos procesos judiciales tramitados en la Corte Superior de Justicia del Cusco. En materia civil, se analiza el Expediente N.º 00460-2018-0-1001-JR-CI-04, referido a las pretensiones de reivindicación y cobro de frutos civiles, examinándose los presupuestos de procedencia de la acción reivindicatoria, la acreditación del derecho de propiedad y la posesión, así como los criterios aplicables para determinar la existencia y cuantificación de los frutos civiles.

En materia penal, se estudia el Expediente N.º 003763-2016-0-1001-JR-PE-01 y sus cuadernos incidentales, seguido por el presunto delito de colusión agravada, evaluándose la contratación directa, la presunta sobrevaloración de los trabajos, los elementos configurativos del delito, la acreditación del concierto entre los imputados y la afectación patrimonial al Estado. Asimismo, se analiza la actuación probatoria, la motivación de las decisiones judiciales y los fundamentos que sustentaron la absolución penal y civil.

Finalmente, se identifican deficiencias jurídicas y procesales, contrastándolas con la doctrina y jurisprudencia aplicable, a fin de formular propuestas de mejora respecto de la actuación de las partes.

Palabras clave: Acción reivindicatoria, Frutos civiles, Colusión agravada, Responsabilidad civil.

INDICE

CAPITULO I: INFORME EN MATERIA CIVIL Y PROCESAL CIVIL	8
I. ASPECTOS PRELIMINARES	8
2.1. Reivindicación.	8
2.2. Del Cobro de Frutos Civiles	9
II. DEL PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA	10
3.1 Etapa postularia	10
3.1.1 De la demanda	10
3.1.2 Auto Admisorio	14
3.1.3 Devolución de cédulas	16
3.1.4 Apersonamiento de la demandada y formulación de Excepciones.	17
3.1.5 Del concesorio de apelación infructuoso.	18
3.1.6 De la declaratoria de rebeldía y saneamiento.	19
3.1.7 De la nulidad de actuados procesales.	21
3.2 Etapa probatoria	22
3.2.1 Auto de señalamiento de puntos controvertidos y, admisión de medios de prueba.	22
3.3 Etapa decisoria	24
3.3.1 De la Sentencia de Primera Instancia	24
3.4 Etapa impugnatoria	28
3.4.1 Recurso de apelación contra sentencia.	28
III. DEL PROCESO EN SEGUNDA INSTANCIA	29
4.1. Trámite previo a la emisión de sentencia de vista	29
4.2. Análisis del trámite en segunda instancia	31
4.2.1. Sobre el trámite de la Sala Civil	31
4.2.2. Sobre la sucesión procesal	32
4.2.3. Sobre los medios de prueba extemporáneos.	34
4.3. Sentencia de Vista	34
4.3.1. Análisis de la sentencia de vista	35
4.4. Conclusión del Proceso.	36
IV. DEL PROCESO EN EJECUCIÓN	37
V. CONCLUSIONES	38

CAPÍTULO II: INFORME EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL	40
I. ASPECTOS GENERALES DEL EXPEDIENTE	40
1.1. Datos del expediente	40
1.2. Resumen de los hechos que origina en proceso penal	40
II. CONCEPTOS PREVIOS.	41
2.1. DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS	42
2.2. COLUSIÓN	43
▪ Cuestiones Generales	43
▪ Concepto Penal de Funcionario Público	44
▪ Tipo Penal	46
▪ Tipicidad Objetiva	47
▪ Bien Jurídico	48
▪ Sujeto Activo	50
▪ Sujeto Pasivo	50
▪ Tipicidad Subjetiva	51
▪ Consumación	51
III. ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	53
3.1. Formalización de la Investigación Preparatoria	53
3.2. Auto De Recepción de la Disposición de Formalización.	58
3.3. Prórroga de Investigación Preparatoria	58
3.4. Conclusión de la Investigación Preparatoria	60
3.5. Sobre la Tutela de Derechos	62
IV. ETAPA INTERMEDIA.	67
4.1. Requerimiento de Acusación	70
4.2. Hechos Acusados	70
4.3. Fundamentos de la Pena	71
4.4. Fundamentos de la Reparación Civil	72
4.5. Medios Probatorios	72
4.6. Apreciaciones y críticas respecto al trámite del requerimiento en la Etapa Intermedia	73
V. ETAPA DE JUZGAMIENTO	78
5.1. Citación a juicio oral	79
5.2. Incidencias y críticas del juzgamiento	79

VI. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	83
VII. RECURSO DE APELACIÓN	88
VIII. SENTENCIA DE VISTA	89
IX. CONCLUSIONES	90
BIBLIOGRAFÍA	93

CAPITULO I: INFORME EN MATERIA CIVIL Y PROCESAL CIVIL

Resumen

En el presente Trabajo de suficiencia profesional se analiza el proceso tramitado en el Expediente N° **00460-2018-0-1001-JR-CI-04** (II Tomos), el cual fue instaurado a raíz de la demanda interpuesta por las personas de iniciales A.T.M.H y, H.B.Z.DM, contra personas de iniciales N.C.S, F.C.N.C y, L.S.N.C , con pretensión principal, la reivindicación del bien inmueble denominado “departamento compuesto de cuatro ambientes en el primer nivel del lote de terreno signado con el Nro. 3 de la manzana “D” de la APV “San Juan de Dios”, ubicado en la jurisdicción del distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco y, como pretensión acumulada originaria accesoria el cobro de frutos civiles a fin de que los demandados abonen la suma de cuarenta mil y 00/100 soles (s/.40,000.00).

Asimismo, se analizará las etapas del proceso civil, a fin de determinar cómo se ha realizado la tramitación de cada etapa y que errores se pudieron presentar.

Palabras clave: Reivindicación, Frutos Civiles, Propiedad, Juzgamiento Anticipado.

I. ASPECTOS PRELIMINARES

2.1. Reivindicación.

El concepto de propiedad, nace o surge producto de la diligencia del ser humanos en relación a las denominadas “cosas” y, la potestad del *dominus*, o lo que le llamaban comúnmente como el “dueño de casa”, referido de alguna forma a la familia y lo que rodeaba a esta, pero realmente la propiedad como tal y, quizás como la conocemos ahora surge del concepto de “soberanía” e independencia, que se proyecta en la Revolución Francesa, del que se desprende alguna forma a la propiedad como un derecho inviolable.

En el Perú el derecho de propiedad, se encuentra reconocido en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, dicha norma hace precisión a que dicho derecho se ejerce en armonía con el bien común y, que nadie puede ser privada de su propiedad sino es exclusivamente por condiciones como la seguridad jurídica o la necesidad pública; del mismo modo el Tribunal Constitucional ha reconocido a la propiedad como un Derecho fundamental, que a su vez permite que se vea

garantizada en las facultades de “Uso, usufructo y libre disposición del bien” (STC. 7364-2006-AA/TC,f.j 6).

Para el caso del presente informe, resulta de relevancia una de las facultades o atributos de la propiedad, que es la de “reivindicar”, entendida a esta como:

La recuperación de lo propio, luego del despojo o de la indebida posesión o tenencia por quien carecía de derecho de propiedad sobre la cosa. Se trata entonces de la recuperación por el propietario de la posesión de la que ha sido privado. (Palacios, 2002, p.83).

Por ende, el propietario que indebidamente ha sido despojado de su propiedad y, de esa capacidad de usar libremente el mismo o inclusive de usufructuar, podrá acudir mediante la acción real de reivindicación para recuperar la posesión de su bien a favor, entiéndase que dicha acción no tiene por finalidad declarar o reconocer la propiedad, sino devolver al dueño original algo que le pertenecía.

También es preciso señalar que, la acción reivindicatoria se encuentra regulada en el artículo 927 del Código Civil. Si bien dicha disposición establece su carácter imprescriptible y señala que no procede contra quien adquirió el bien inmueble por prescripción adquisitiva, no contiene una definición expresa de esta institución. No obstante, de su contenido pueden extraerse dos aspectos fundamentales: i) constituye un mecanismo de tutela jurídica reservado exclusivamente al titular del derecho de propiedad; y ii) su vigencia se mantiene de manera indefinida, con independencia de que sea o no ejercida. En ese sentido, la acción reivindicatoria no se extingue por el transcurso del tiempo, salvo que opere la adquisición del bien por prescripción en favor de un tercero.

Los requisitos esenciales para poder pretender la reivindicación no solo se limitan a la constitución de propiedad indefectible del bien controvertido, sino que, este se encuentre válidamente identificado y, que el demandado se encuentre en posesión del mismo, sino definitivamente la acción real devendría en una imposibilidad de requerir el bien a una persona que no tiene posesión del mismo.

2.2. Del Cobro de Frutos Civiles

Nuestro Código Civil en el artículo 890, precisa a modo de concepto el significado de frutos, señalando que estos son los provechos que produce un bien, sin que se disminuya su sustancia, por ende, el fruto se entiende como:

La utilidad que constituye el rendimiento económico de una cosa (cosa-madre), conforme a su destino sin alteración de su sustancia. (Díez, 2017, p.39)

A su vez, existe una subdivisión de estos de acuerdo a su naturaleza, como son los frutos naturales, frutos industriales y frutos civiles.

Entiéndase por **frutos naturales** a aquellos que se producen sin intervención del hombre, a modo de ejemplo tenemos los frutos de los árboles o el nacimiento de la cría de animales, es decir un acontecimiento originario que para su generación no necesita intervención de terceros. Sobre los **frutos industriales**, entiéndase que en este si se necesita la intervención del hombre para generarse, como son los provenientes del trabajo humano – la siembra de tubérculos a modo de ejemplo -. Por último, los frutos civiles, aquellos que nacen del bien a razón del uso de la cosa, es decir el:

Rendimiento obtenido por el uso de la cosa fructífera por otro que no es el dueño. Así, los intereses rentas, los alquileres, las mercedes conducticas. (Vásquez, 2005, p.134).

En el caso materia de análisis, justamente el requerimiento de los demandantes son el cobro de dichos frutos civiles, en vista de que el demandante pretendió se le compense todo el tiempo que los demandados no hicieron el pago de las rentas por el usufructo del bien que a decir de este es de su propiedad; siendo definitivamente coherente dicho pedido, considerando la naturaleza del fruto pretendido.

II. DEL PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA

3.1 Etapa postularia

3.1.1 De la demanda

Los demandantes, interponen como pretensión principal la reivindicación del bien inmueble

denominado “departamento compuesto de cuatro ambientes en el primer nivel del lote de terreno signado con el Nro. 3 de la manzana “D” de la APV “San Juan de Dios”, ubicado en la jurisdicción del distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco y, como pretensión acumulada originaria accesoria el cobro de frutos civiles a fin de que los demandados abonen la suma de cuarenta mil y 00/100 soles (s/.40,000.00).

▪ **Fundamentos de hecho**

El sustento de la demanda radica, que los demandantes en calidad de socios de la Asociación Pro Vivienda “San Juan de Dios”, fueron beneficiados con la adjudicación del lote de terreno signado con el Nro. 3 de la manzana “D” de la nombrada asociación, habiendo con diversos préstamos construido en dicho lote de terreno una unidad de vivienda básica, empero producto de los lazos políticos con los progenitores de los demandados, cedieron la posesión a estos, mientras adquirirían su lote propio; pero, a lo largo del tiempo dichas relaciones amistosas se fueron desquebrajando, por lo que, estos pidieron se les devuelva la posesión que tenían sobre las habitaciones cedidas dentro de su propiedad de forma amistosa antes de recurrir al proceso civil; por lo que al no existir conciliación en sede extrajudicial, acuden pretendiendo la reivindicación de las habitaciones cedidas dentro de su propiedad.

Además de forma acumulativa el cobro de frutos, considerando que estos demandados han vivido en dichos ambientes sin pagar renta alguna y, que producto de la no devolución del bien, los demandantes no pudieron usufructuar dichos ambientes a terceros a fin de obtener ganancias para estos.

▪ **Medios probatorios**

Ofrece como medios probatorios:

- Copia literal del asiento Nro. 4 de la partida Nro. 05004670 del Registro de Propiedad de la SUNARP Cusco, para acreditar su derecho de propiedad.
- Copia del contrato de crédito supervisados Nro. 9624501931, suscrito con la empresa nacional de edificaciones, que acredita el hecho de que, al haber obtenido clasificación favorable, pudo acceder a un crédito para construir.

- Copia literal del asiento de inscripción Nro. 20 de la partida Nro. 05004670, donde se evidencia la constitución de hipoteca a favor de FONAVI en convenio con ENACE.
- Acta de inicio de obra.
- Certificado de reconocimiento de posesión de predio urbano, que determina la titularidad del bien.
- Copia legalizada de los recibos de pago del impuesto al patrimonio predial Nro. empresarial, signado con el Nro. 3 de la Manzana D de la APV San Juan de Dios, de los años 2006 y 2007.
- Certificado de Cancelación de Préstamo otorgado por el Banco de Materiales.
- Copia del asiento de inscripción, donde se levanta la hipoteca a favor de FONAVI.
- Contratos celebrados con bancos, a fin de acreditar créditos obtenidos para la construcción del bien.
- Carta dirigida a los demandados solicitando la restitución de los ambientes.
- Copia del Acta de Conciliación.
- Copia de la denuncia policial que acreditan los actos de violencia por los demandados.
- Certificado de posesión otorgado por el Juez de Paz de San Jerónimo.
- Copia de los actuados judiciales y administrativos de diversas denuncias en su contra de parte de los demandados.
- Original del aviso colocado por los demandados en la puerta de acceso, del que se desprende que los demandantes no pueden tocar ni hacer nada en la propiedad.

3.1.1.1 Análisis de la demanda

La presente causa inicia con el acto procesal denominado “demanda”, que en realidad es la

ejecución del derecho de acción, que a su vez contiene una pretensión dirigida ante un Órgano Jurisdiccional, todo ello sustentado en la existencia de intereses contrapuestos, por lo que, a razón de dicha condición, se da inicio al proceso civil.

A fin de dar inicio al proceso como tal, es necesario que discurra la primera etapa del proceso civil que es la denominada “**postulatoria**”, siendo uno de los actos más importantes la presentación de la demanda, debiendo este documento para ser admitido cumplir con requisitos procesales de orden formal y requisitos de orden material.

Nuestro Código Procesal Civil, regula dichos requisitos en el artículo 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil, que para fines de la presente desarrollaremos:

- a) Conforme precisa el artículo 130 del cuerpo legal citado, la demanda tiene una forma específica de ser presentada, es decir un orden. La demanda **analizada** cumple con todos los requisitos enumerados en dicho artículo, considerando que ha consignado de forma ordenada los hechos, el derecho en el que se ampara, los medios de prueba debidamente enumerados, igual que los anexos; utilizando de forma adecuada inclusive los otrosíes en la demanda para considerar situaciones importantes pero que no tienen vinculación directa con el proceso de fondo como tal, citando a modo de ejemplo han precisado en el segundo más decimos las facultades de representación del abogado.
- b) En relación al artículo 424 del Código Procesal Civil, se ha cumplido con todos los numerales del citado artículo, en vista de que la parte demandante ha desarrollado su demanda en forma ordenada, precisando:
 - La forma de acumulación, al indicar que era una demanda acumulada originaria con una pretensión principal y, una accesorio; ello de forma válida en vista de que estos pretenden la reivindicación del bien y, si dicha pretensión principal fuera amparada, correspondería analizar si realmente existe la posibilidad del pago de cobro de frutos, considerando que el sustento es que estos son propietarios del bien demandado y, que tenían derecho a usufructuar el mismo.
 - De forma coherente y, ordenada, explican cómo han adquirido la propiedad, es decir, precisan que estos son propietarios por habérseles adjudicado el bien, para

luego argumentar el costo que han invertido en su construcción; lo último coherente con la pretensión accesoria de cobro de frutos.

- Del mismo modo, en relación a la forma y modo de ingreso de los demandados a su posesión, también se encuentra debidamente expuesto.
- El cobro de frutos, también es sustentado, precisando que estos pudieron alquilar dichas habitaciones, empero, por la posesión indebida de los demandados no pudieron gozar de ello.

c) En cuanto a los fundamentos de derecho, se evidencia que existe precisión legal de manera parcial, considerando que respecto de la pretensión principal indica tanto la norma utilizada y, el porqué de ello; empero, respecto de la pretensión de cobro de frutos NO, por cuanto en dicho extremo se limitan los demandantes a precisar el monto de lo pretendido y, a sostener de hecho nuevamente su pretensión, por lo que, no existe norma que sostenga como tal en la demanda el cobro de frutos.

d) Sobre los requisitos del artículo 425 del Código Procesal Civil, esos si fueron cumplidos.

3.1.2 Auto Admisorio

En fecha 9 de abril de 2018, mediante resolución Nro. 1, se ha admitido la demanda de autos, para tal fin la Jueza de primera instancia ha considerado que la demanda ha superado los presupuestos procesales y, materiales de la acción, la prerrogativa de la tutela jurisdiccional efectiva, para luego consignar de forma expresa el nombre de los demandantes y, demandados, identifica al bien controvertido, consigna la vía procedimental y, en todo caso la forma de acumulación.

Del mismo modo mediante resolución Nro. 2, de fecha 26 de abril de 2018, la Jueza ha pedido de la parte demandante ha corregido el auto admisorio, en vista de que se había consignado con datos errados la ubicación del bien controvertido; cabe precisar que dicha situación fue a razón de un error material dado en la misma demanda.

3.1.2.1 Análisis del Auto Admisorio

El Juzgado para admitir a trámite la demanda de reivindicación, como se ha precisado ha calificado los requisitos esenciales para ser admitido, como son los presupuestos procesales (competencia del Juez, capacidad procesal de la partes y requisitos de la demanda) y condiciones de la acción (interés para obrar y legitimidad para obrar), asimismo, conforme a la pretensión demandada ha delimitado válidamente el bien controvertido, es decir, ha consignado expresamente ¿Cuál es el bien a reivindicar?.

De otro lado, se ha evidenciado que existió una deficiencia “material” en el auto admisorio, advertida por la parte demandante.

Al respecto es oportuno precisar que cuando existen deficiencias materiales, es decir, errores subsanables que no comprometen el fondo de la controversia, puede ser utilizado el “mecanismo procesal de corrección”, regulado en el artículo 407 del Código Procesal Civil, que a la letra dice:

Antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga. Los errores numéricos y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución.

Mediante la corrección las partes también piden al Juez que complete la resolución respecto de puntos controvertidos, pero no resueltos.

La resolución que desestima la corrección solicitada es inimpugnable.

Como se advierte de la transcripción de la norma, dicho mecanismos solo puede ser utilizado para errores evidentes, es decir, no sería posible corregir el sustento o conclusión final de resoluciones y, con ello variar la decisión firme, ejemplo de fundada a infundada la demanda, en tanto, que ello constituiría una vulneración a la seguridad jurídica al verse modificadas las resoluciones de forma discrecional.

En el caso materia de análisis, es de precisar que dicha figura ha sido válidamente utilizada por la Jueza de primera instancia, en tanto ha corregido un error material evidente, referido a la

ubicación del inmueble, es decir del distrito a donde pertenece el bien, por lo que definitivamente dicha condición no modifica el fondo de la resolución o en este caso del auto admisorio.

Del mismo modo, existe otro mecanismo que permite modificar las resoluciones, pero no solamente de errores materiales, sino de condiciones que podrían ser dudosas, que es el mecanismo de la “aclaración” prevista en el artículo 406 del Código Procesal Civil, empero, tampoco dicha norma permite la modificación del contenido sustancial de la decisión.

Entiéndase que dicha situación de la imposibilidad de modificar el fondo de la controversia, se encuentra regulada tanto por el debido proceso, como por la seguridad jurídica, entendida esta última como:

“El principio de seguridad jurídica, es una garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y, consolida la interdicción de la arbitrariedad” (Tribunal Constitucional del Perú, 2021).

Todo ello, porque es necesario que las partes cuenten con certeza del contenido y alcance de las decisiones que emiten los Órganos Jurisdiccionales, se vincula dicha coyuntura con el principio de inmutabilidad de las resoluciones y por ende de la Cosa Juzgada; que para este caso en específico constituirá una Cosa Juzgada formal, al ser dicha resolución parte de un proceso judicial, que de alguna forma precluye la etapa de la calificación de la demanda; por ende, también la norma prevé que dichas resoluciones son inimpugnables.

De otro lado, a modo de crítica, es necesario señalar que dichos mecanismos deben ser utilizados de forma excepcional, en tanto, de alguna forma generan mayores actos procesales al proceso como tal, vulnerando desde mi perspectiva el principio de economía y, celeridad procesal, al generar un acto adicional, como se ha dado en el expediente materia de análisis, desvirtuando de alguna forma la solemnidad del proceso.

3.1.3 Devolución de cédulas

El Juzgado mediante resolución Nro. 3 de fecha 14 de mayo de 2018, pone en conocimiento de la parte demandante la devolución de la cédula de notificación de la parte demandada C.F.N.C

y L.S.N.C, en vista de que el notificador dejó la constancia en la cédula de que no existía la dirección proporcionada por la parte demandante.

Los demandantes absuelven dicho pedido y adjuntan el croquis de ubicación para la nueva notificación, que es ordenada por el Juzgado mediante resolución Nro. 4 de fecha 21 de mayo de 2018. Dicha notificación es renovada ubicándose recién con dicho mandato y croquis el domicilio de los demandados

C.F.N.C y, L.S.N.C; si bien se vuelve a reiterar la notificación, nótese que está ya se había realizado a las partes.

3.1.3.1 Análisis de la devolución de cédulas

Es importante precisar que el acto de la notificación es uno de los más importantes dentro del proceso, considerando que este constituye el medio idóneo para poner en conocimiento de las partes el contenido de las resoluciones judiciales, tal y como establece el artículo 155 del Código Procesal Civil; por ende, la devolución realizada por el notificador es totalmente válida y acertada, considerando la importancia del acto.

En el caso analizado, se verifica que el notificador no ubica el domicilio, por ello, se requiere un croquis de ubicación, que coadyuva a la notificación válida y eficaz, del mismo modo las notificaciones realizadas a los demandados si cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código Adjetivo Civil, en el que se precisa que si no se encuentra la persona en su domicilio debe dejar un aviso judicial, precisando la fecha de su retorno con la cédula y, en esa fecha si no encuentra a nadie, dejará constancia de ello, como se ha realizado en las nombradas cédulas.

A modo de crítica, me es pertinente señalar que el Juzgado ordena la notificación empero solamente consigna el nombre de uno de los demandados faltantes, específicamente del varón, pero, no ordena de forma expresa la notificación a la codemandada mujer, que sería la hermana de este, lo que conlleva a concluir que existe deficiencias de parte del Juzgado para la individualización de la notificación en las resoluciones expresas, pero que no se han consolidado como tal, dado que las cédulas si han sido emitidas para ambos demandados, pero denota de alguna forma el descuido del trámite del especialista legal, que pudo haber generado

mayores consecuencias por ser un vicio importante la falta o indebida notificación a las partes.

3.1.4 Apersonamiento de la demandada y formulación de Excepciones.

La demandada de iniciales N. C. S., se ha apersonado al proceso y, ha deducido la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, empero el Juzgado declara improcedente dicha excepción, precisando que esta fuera del plazo señalado en la norma adjetiva civil.

3.1.4.1 Análisis de la improcedencia de la formulación de excepción.

Es de precisar, que la resolución que declara improcedente por extemporánea la excepción deducida, tiene deficiencias en su contenido, en vista de que esta revestida de una motivación insuficiente, en vista de que el Juzgado ha precisado la fecha de notificación del auto admisorio y, de la corrección del mismo, empero no precisa en que fecha venció el plazo, sino concluye que el escrito esta fuera de plazo, es decir no existe conexión motivada entre premisas, debiendo ser lo correcto o la forma del razonamiento adecuado como el siguiente sin considerar fechas y, plazos exactos, en vista de que el ejemplo es a modo de ilustración:

- **Premisa fáctica 1:** La parte demandada fue notificada en fecha 7 de mayo de 2017.
- **Premisa normativa:** El ordenamiento jurídico civil establece un plazo de 10 días para presentar el escrito.
- **Premisa fáctica 2:** El plazo se inició en fecha 1 y, culminó en fecha 2.
- **Premisa fáctica 3:** El escrito fue presentado en fecha 3.
- **Conclusión:** Al haber sido presentado después del vencimiento del plazo, ese documento es extemporáneo.

Empero, como hemos precisado la forma del razonamiento para concluir por la extemporaneidad del escrito, no se encuentra sustentada adecuadamente, hecho que de por si vulnera del debido proceso.

3.1.5 Del concesorio de apelación infructuoso.

La parte demandada interpone recurso de apelación contra la resolución Nro. 6, que declaró la improcedencia de su escrito donde dedujo excepciones y contestó la demanda; el Juzgado por resolución Nro. 7 de fecha 2 de julio de 2018, le requiere que cumpla con presentar el arancel judicial por apelación;

Es menester señalar que, en ese ínterin del requerimiento de la tasa, la persona de iniciales C. F. N. C., devuelve la notificación realizada a su progenitora demandada de iniciales N. C. S., con la demanda y anexos, precisando que esta no reside en ese domicilio; devolución infructuosa considerando que la nombrada demandada ya se había apersonado al proceso; declaración totalmente válida, en vista de que la demandada con su apersonamiento al proceso consolidó la eficacia de la notificación realizada

Ahora bien, la demandada N. C. S., cumple con presentar el arancel judicial respectivo y, el Juzgado concede la apelación mediante resolución Nro. 9 de fecha 13 de Julio de 2018, sin efecto suspensivo y, le requiere a la parte a fin de que se apersona a obtener las copias del expediente para formar el cuaderno respectivo; bajo apercibimiento de dejarse sin efecto el concesorio de apelación; el mismo que fue cumplido por resolución Nro. 10, al haberse dejado sin efecto el concesorio.

3.1.5.1 Análisis de la apelación sin efecto suspensivo.

El recurso de apelación concedido en el presente proceso, ha sido con la calidad de sin efecto suspensivo, es decir, ha concedido una apelación que no suspenderá el trámite del proceso, sino que este será elevado en cuaderno adicional formado con las piezas necesarias para ello, descritas en el auto que concede la apelación como precisa el artículo 377 del Código Procesal Civil.

La forma de la apelación y, modo de la apelación nace en el presente caso, a razón de lo precisado en el artículo 371 del Código Procesal Civil, que establece que solo procede la apelación con efecto suspensivo cuando se cuestionen sentencias o autos finales, empero, si la resolución impugnada no tiene esa condición es de aplicación el artículo 372 del mismo cuerpo legal, que para los demás autos que no tengan esa relevancia – como es la del caso analizado –

corresponde dicho efecto.

En el proceso, existe una constancia donde se precisa que la parte no acudió al Juzgado para obtener las copias del proceso y, se forme el cuaderno respectivo, por ello, se deja sin efecto el concesorio de apelación, haciendo efectivo el apercibimiento de autos; ello se podría sostener en la rigidez del recurso de apelación, considerando que el Código Procesal Civil en el artículo 367, señala expresamente que si no se cumple con algún requisito, la apelación debe ser rechazada como tal, entiéndase que la desidia de la parte demandada para acudir a obtener las copias genera pues el incumplimiento de un requisito formal del recurso, que si no es cumplido debe ser rechazado como ha realizado el Juzgado, nótese que ello también sería sostenido por la condición del proceso civil, que tiene etapas preclusivas.

3.1.6 De la declaratoria de rebeldía y saneamiento.

Mediante resolución Nro. 11 de fecha 27 de agosto de 2018, el Juzgado da por absuelto el traslado de la demanda en rebeldía de los demandados, declara saneado el proceso y, concede a las partes el plazo de tres días a fin de que se propongan los puntos controvertidos.

3.1.6.1 Análisis de la declaratoria de rebeldía.

Sobre la rebeldía podemos decir:

“La rebeldía es una modalidad de inacción del demandado que se configura no con la ausencia de este en el proceso, sino con la omisión para contestar la demanda dentro del plazo señalado. La parte puede apersonarse al proceso y no contestar la demanda e incurrir en rebeldía.” (Ledesma, 2008, p.534).

Nótese que la rebeldía, esta circunscrita a la absolución de la demanda, es decir, al contradictorio de parte del demandado, es decir, así la parte se haya apersonado al proceso válidamente y, no ha contestado la demanda, como ha acontecido en el proceso materia de revisión – hasta el momento-, la declaratoria de rebeldía es inminente.

De otro lado, dicha rebeldía que supone la inactividad del demandado, solamente surte efectos, siempre y cuando en el proceso se le haya notificado válidamente a la parte demandada, en tanto, si fuere contrario a ello, tanto la notificación como la declaratoria

devendría en nula, del mismo modo tampoco sería posible dicha declaratoria de rebeldía si la parte se encuentra aún en plazo para absolver la demanda, dicha declaración también sería nula.

Es importante precisar, que la norma procesal tampoco obliga al demandado a contestar la demanda de autos y, si bien genera una presunción relativa de los hechos como precisa el artículo 461 del Código Civil, no es menos cierto que dicha presunción solo es relativa, encontrándose por ende sujeta al análisis del Juez respecto del proceso.

En el caso de autos, el Juzgado ha declarado la rebeldía de la demandada, precisando que no contestó la demanda de autos y, si bien se ha apersonado, la rebeldía esta circunscrita a la contestación de la demanda como se ha precisado en los párrafos precedentes; entonces, dicha declaración aparentemente, hasta esta etapa procesal estaría correcta.

De otro lado, conforme señala el artículo 465 del Código Procesal Civil, luego de culminada la etapa de calificación de demanda y, contestación de la misma, le corresponde al Juez sanear el proceso de todos los vicios procesales que tuviere el proceso y, en todo caso si hubiere excepciones – que no se ha dado hasta este momento en el proceso – resolver las mismas, para luego de ello solicitar a las partes la participación en la fijación de puntos controvertidos.

En consecuencia, el trámite del proceso como tal, en relación a la correlación de etapas sería la correcta, más allá de la declaración de saneado el proceso o no.

3.1.7 De la nulidad de actuados procesales.

La demandada N. C. S., se vuelve a apersonar el proceso y, deduce la nulidad de actuados procesales, amparada en el artículo 176 del Código Procesal Civil, precisando que su persona no solo ha deducido las excepciones planteadas, sino que también ha contestado la demanda en el plazo previsto por la norma y, que ha sido indebidamente declarada rebelde.

Se corre traslado del pedido, la parte demandante absuelve el mismo aduciendo que este ha presentado su escrito fuera de plazo.

3.1.7.1 Análisis de la nulidad de actuados procesales

Debemos partir de la premisa, de que la parte demandada ha deducido la nulidad de actuados al considerar que existía vicios procesales que vulneran su derecho a la defensa como tal, precisando que adicional a las excepciones propuestas, formuló la contestación a la demanda e inclusive ofreció medios de prueba.

El Juzgado, resuelve el pedido con la resolución Nro. 14, en el que acepta su deficiencia, específicamente del secretario judicial, al evidenciar que el extremo de la contestación no fue proveído, por ende, corresponde la aplicación del **artículo 171 del Código Procesal Civil**, que precisa:

“La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad”

Como se ha dado en el caso de autos, que, si bien se supera la excepcionalidad de la causa establecida por ley, el acto procesal de rebeldía, saneamiento y, requerimiento para la fijación de puntos controvertidos, deviene en nula, por vulnerar el derecho de defensa de la parte demandada y, no cumple con la finalidad para la cual se ha emitido.

Por ende, el Juzgado ha calificado nuevamente la contestación a la demanda, considerando que esta también debe reunir los requisitos señalados en los artículos 130 y 442 del Código Procesal Civil, que a decir del Juzgado cumple el escrito; por ello, se admite la contestación a la demanda, se dan por ofrecidos los medios de prueba, se declara improcedente el pedido referido a la incompetencia del Juzgado.

Da por absuelto el traslado de la demanda en rebeldía de los otros demandados, **C.F.N.C** y, **L.S.N.C**, en vista de que la nulidad de actuados ha sido exclusivamente respecto de la demandada **N.C.S** y, no de los otros codemandados.

Se ha declarado la existencia de una relación jurídica procesal válida, saneado el proceso y, se ha concedido a las partes, específicamente a la demandada **N.C.S**, para que proponga los puntos controvertidos.

Nótese que, la declaración de nulidad ha sido correcta, en vista de que, en efecto en el escrito presentado por la parte demandada, si existía el rubro de contestación de la demanda, deficiencia directa del secretario de juzgado, al no considerar la providencia de todos los extremos del escrito de contestación; del mismo modo, se podría cuestionar de alguna forma el actuar de la parte demandante, que pudo prever dicha situación y, en todo caso alertar al Juzgado de la deficiencia cometida y, no esperar que el proceso avance hasta dicha etapa de nulidad de actuados.

3.2 Etapa probatoria

3.2.1 Auto de señalamiento de puntos controvertidos y, admisión de medios de prueba.

Mediante resolución Nro. 16 de fecha 3 de enero de 2019, la Jueza de primera instancia ha determinado los puntos controvertidos de la causa como se detalla a continuación:

- Determinar la existencia de derecho de propiedad de los demandantes sobre el bien litigioso.
- Determinar el derecho de la parte actora a la restitución del bien litigioso.
- Determinar la obligación de los demandados a restituir el bien litigioso a los demandantes.
- Estos referidos a la pretensión principal, en tanto de la pretensión accesoria son:
- Establecer la obligación de los demandados al pago de frutos civiles dejados de percibir.
- Establecer el valor de frutos civiles a pagar por parte de los demandados

En ese sentido, luego de dicha fijación de puntos controvertidos, se ha admitido los medios de prueba correspondiente a cada parte, por ende, la Jueza, da por fijados los puntos controvertidos, admite los medios de prueba y, considerando que todos son documentales da por actuados los mismos, declarando el Juzgamiento anticipado del proceso.

3.2.1.1 Análisis de la resolución de señalamiento de puntos controvertidos y, admisión de pruebas.

Sobre los puntos controvertidos podemos precisar, que estos son las directrices que identifican los

hechos que han sido demandados por las partes, su importancia radica en:

“la determinación de la pertinencia de hechos supone una actividad cognoscitiva previa del juez destinado a establecer el thema decidendum (el objeto del proceso) y el ulterior thema probandum (objeto de la prueba), que no necesariamente coincide con el primero” (Ariano, 2003, p.182).

En el caso de estudios, la Juez ha dividido cada pretensión demandada para la fijación propia de sus puntos controvertidos, en relación a la pretensión principal ha señalado adecuadamente la premisa más importante que debe ser dilucidada en la controversia que esta referida a la acreditación de propiedad de parte del demandante sobre el bien controvertido, sino *contrario sensu* significaría, que la demanda devendría en infundada o en improcedente por ser un requisito indispensable para ejercer el derecho real de reivindicación.

Sobre los siguientes puntos, entiéndase a estos como accesorios a la determinación de propiedad a favor del demandante, en vista de que tendría que restituirse el bien a favor de estos.

En relación a la pretensión de cobro de frutos, la consigna realizada sobre la obligación del demandado de cumplir con el pago de los frutos civiles, es correcta, considerando que, si la determinación de la propiedad es a favor del demandante y por ende la restitución, es de correspondencia la verificación del pago de frutos, empero, ello se ve limitado con el segundo punto controvertido, que precisa ¿Cuánto? sería el monto, considerando que es necesaria la operación matemática pertinente y, sobre todo sostenida en las máximas de la experiencia. Por ende, la fijación de los puntos controvertidos a criterio de la suscrita es correcta.

La Jueza admite los medios de prueba, nótese que, de ambas partes, son “documentales”, es decir no existe pruebas para actuar como tal, considerando que estas se dan por actuadas por la naturaleza de las mismas, siendo innecesario considerar una audiencia de pruebas para leer las documentales como tal, siendo que son de actuación inmediata.

Ahora bien, la Jueza aplica adecuadamente la previsión legal señalada en el artículo 473.1 del Código Civil, en el que considera la declaratoria del Juzgamiento Anticipado; entiéndase a esta como una institución, donde el Juez puede prescindir de la audiencia de pruebas, considerando que no existe pruebas que actuar como tal, evitando de alguna forma actuaciones procesales

innecesarias, garantizado la tutela judicial efectiva y, sobre todo oportuna; dicha declaración no vulnera el debido proceso y, por ende, el derecho de defensa, porque las partes hasta dicha oportunidad han contestado la demanda, ofrecido medios de prueba y, en todo caso se ha promovido la contradicción a plenitud.

Me es oportuno también precisar, que existe diferencias entre el saneamiento y, el Juzgamiento anticipado, por cuanto, el saneamiento es indispensable en todos los procesos, empero, el Juzgamiento solo se da en determinados procesos como el estudiado, del mismo modo, el saneamiento elimina vicios del proceso, pero el Juzgamiento coadyuva a la emisión inmediata de la sentencia, por ello, constituye una herramienta excepcional pero necesaria de eficiencia procesal.

3.3 Etapa decisoria

3.3.1 De la Sentencia de Primera Instancia

Se emite sentencia en fecha 17 de junio de 2020, luego de que el auto que ingresó a despacho el expediente, se haya emitido en fecha 4 de Julio de 2019.

La Sentencia ha declarado fundada la demanda sustentada en los siguientes argumentos, partiendo de la premisa de los puntos controvertidos fijados, como se detalla a continuación:

- La A Quo ha concluido que la parte demandante ha acreditado su derecho de propiedad, acreditándose ello con el asiento Nro.4 de la partida registral Nro. 05004670 de los Registros Públicos.
- Los demandantes han hipotecado su propiedad tanto a FONAVI como a ENACE, a fin de obtener beneficios económicos.
- Los demandantes, acreditaron ser socios de la APV. San Juan de Dios, quienes fueron los anteriores propietarios del bien controvertido, transferentes del mismo.
- Concluyendo, el primer punto controvertido, amparando la posibilidad del demandante de reivindicar el bien controvertido.

- Los demandados no han presentado o acreditado tener título para poseer el bien.
- Los codemandados hijos de la persona llamada N.C.S, fueron declarados rebeldes y, en todo caso se les aplicó la presunción relativa de los hechos.
- Concluyendo, del segundo punto controvertido, que no existe razones para que estos posean el bien controvertido.
- Sobre el cobro de frutos, la Jueza ha concluido que los demandados no han acreditado haber pagado renta todo el tiempo que poseyeron el bien, del mismo modo la jueza utilizando las máximas de la experiencia, ubicación del inmueble y, la forma de la construcción del mismo, ha establecido que la renta máxima sería la suma de s/.400 y, no los s/.1,000 que solicitó la parte demandante, por ende, declara fundada en parte dicha pretensión, calculando el monto de los frutos en base a la renta establecida en sentencia.

El fallo contiene el mandato legal de restitución del bien controvertido a favor del demandante en el plazo de seis días y, que estos a su vez cumplan con el pago de los frutos ordenados en el monto de s/.14,400, en el mismo plazo.

3.3.1.1 Análisis de la Sentencia de Primera Instancia.

Debemos iniciar, precisando que la Sentencia contiene todos los requisitos que establece la norma en relación a su forma, es decir la Jueza de la causa consideró los hechos de ambas partes, la actividad jurisdiccional desplegada para luego concluir con la verificación de los puntos controvertidos y, emitir un fallo.

Ahora bien, en relación a la motivación de la sentencia como tal, es oportuno precisar que la Jueza de alguna forma partió de la premisa más importante en relación al derecho real demandado, que es la titularidad del bien respecto del demandante, considerando que para instar la acción reivindicatoria es indispensable acreditar la propiedad sobre la cosa, por ello se dice que la acción reivindicatoria es:

aquella que corresponde al propietario no poseedor contra el poseedor no propietario'. Se trata entonces de la recuperación por el propietario de la posesión de la que ha sido privado. (Palacios, 2002, p.83).

Entonces, mediante dicha acción lo que se pretende es el reconocer al propietario legítimo su posesión sobre un bien, que un tercero estaría poseyendo sin tener título aparente, por ende, el requisito en el caso de autos de ser titular del bien ha sido superado, porque como se evidencia del proceso la parte demandante tiene su propiedad inscrita.

Del mismo modo, no es suficiente con la acreditación de la propiedad, sino que es indispensable que dicho bien se encuentre individualizado, en el caso de autos, se advierte que el bien si tendría también dicha condición, en tanto, del asiento registral se desprende el área y perímetro del bien y, su ubicación física, con sus respectivas colindancias, las mismas que fueron trasuntadas por el demandante para hacer efectiva la reivindicación del inmueble, contrario sensu puede ser que la propiedad inscrita varía de la ubicación del bien demandado, lo que podría generar controversia de si realmente el bien que posee el demandado pertenecería al demandante.

De otro lado, entiéndase también que el bien demandado se encuentra en posesión de los demandados, considerando que estos no negaron dicha posición y, tampoco demostraron encontrarse en posesión de otro bien, es importante considerar que al ser esta un acción de naturaleza real, es indispensable que la posición de la parte demandada no sea sustentada en meros argumentos a favor de su posesión o en documentos que no sean título de propiedad como tal, considerando que cuando coexiste ese conflicto, con título o con documento de posesión la acción a demandar se modifica, porque si existiese otro título es decir contraposición de títulos la demanda se enfocaría en oponerlos, es decir se tendría que declarar un mejor derecho de propiedad, o si existe documento que sostiene la posesión así el demandante no sería propietarios, la acción sería desalojo por ocupante precario, nótese que se modifica las pretensiones considerando los supuestos de hechos demandados; empero, en el caso de autos, la reivindicación procede como tal, al no existir documento de oposición a favor del demandado.

Por ende, en ese escenario se ha configurado de alguna forma todos los requisitos necesarios para que se inste y, en todo caso se declare fundada la demanda reivindicatoria.

En relación a la pretensión accesoria de cobro de frutos, la Jueza ha analizado partiendo de que los demandantes son propietarios del bien y, como propietarios estos pueden utilizar el bien para ser usufructuado si lo vieren por conveniente, empero, en el caso en concreto, estos no pudieron utilizar en su plenitud el bien controvertido, considerando que los demandados habitaban dicho

inmueble de forma gratuita, por ende, cualquier fruto que se hubiere generado no ha sido del disfrute de los demandantes; nótese que el fruto, en el caso en concreto un fruto civil, es el beneficio producto de un rendimiento que produce un bien a razón de una relación jurídica patrimonial, es decir una renta o inclusive los intereses generados de un préstamo; por ende, en el caso en concreto entiéndase que los demandados han poseído el bien sin pagar ninguna renta por su posesión, consecuentemente, los frutos de la propiedad del demandante no fueron gozados, siendo coherente la declaratoria de fundada a favor del demandante.

Para amparar dichos frutos civiles, era necesario que la Jueza de primera instancia establezca en primer término, que tipo de fruto le correspondería a los demandantes, considerando que también existen frutos naturales y frutos industriales, si bien la Jueza no hace dicha diferencia, en su sentencia esta sobre entiende que son frutos civiles, de otro lado, estos no pueden ser pretendidos de forma infinita, sino que debe ser considerando respecto de un plazo determinado, por ello la Jueza calcula el plazo de posesión de los demandados como 3 años, considerando que ese es el plazo demandado y, que estos no se opusieron a ello como tal.

Asimismo, se consideró de alguna forma, porque la Jueza no hace dicha precisión que estos han sido poseedores de mala fe, al saber y conocer que los demandantes eran propietarios y, que estos poseían el bien sin título alguno, por último, la Jueza de primera instancia hizo una operación matemática para poder cuantificar el monto, precisando que lo pretendido por el demandante no era amparable, en tanto el bien se ubica lejos del centro de la ciudad y que la construcción era de material noble popular, entiéndase, que no tenía lujos u otros que la diferenciaban para poder ser calificada de mayor nivel, por ende, dicha aplicación del monto ha sido conforme a las máximas de experiencia y considerando quizás al alquiler de zonas aledañas, que sería lo correcto; nótese que no hubo un acceso inmotivado o directo de parte de la Jueza, sino que hubo proporcionalidad del quantum, mediante una evaluación prudencial que ha realizado la A Quo, quizás hubiere sido pertinentes que la Jueza pueda incorporar una prueba de oficio como una pericia de valorización o informe técnico de costos de la zona donde se ubica el inmueble, empero, considérese que dicha incorporación hubiere sido para reforzar la motivación de la sentencia en ese extremo, pero no la prueba única o central, ya que como se indicó se utilizaron parámetros adecuados para conceder los frutos.

Por último, es oportuno precisar que la Jueza consignó expresamente una fecha tanto para la

entrega del bien como para el pago de los frutos, ello es de forma adecuada, contrario a ello significaría una ejecución tardía de la sentencia por cuanto no existiría mandato expreso de entrega en tiempo determinado.

3.4 Etapa impugnatoria

3.4.1 Recurso de apelación contra sentencia.

La demandada N. C. S. interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia con el argumento de que los demandantes no han acreditado su propiedad y, posesión pacífica respecto del bien controvertido, del mismo modo señala que su posesión ha sido conjuntamente que la persona de iniciales J. M. N. B., quien sería el hijo de la demandante, a quien no se le emplazó en el proceso; precisa a modo de conclusión que si los demandantes no tienen título sobre el bien, menos podrían solicitar los frutos de este.

Dicha apelación fue admitida mediante resolución Nro. 22 de fecha 16 de Julio de 2020, concediéndose la apelación con efecto suspensivo, en vista de que es una sentencia que pone fin a la instancia, ello en aplicación del artículo 364,366 y 367 del Código Procesal Civil.

3.4.1.1 Análisis del recurso de apelación.

Si bien, dicho recurso con las formalidades de plazo y, modo en ser presentado, no es menos cierto que es menesterosa en su contenido, al no haber realizado mayores precisiones sobre la propiedad o los frutos ordenados, sino que se limita a repetir el contenido de su escrito de contestación a la demanda

Considero que pudo explotar la referencia de entrega de la posesión a su favor, mediante algún documento o derecho hereditario a favor de su pareja, además de que pudo también cuestionar el cobro de frutos, precisando que el bien no puede ser alquilado entre otros, para cuestionar como tal de forma autónoma dicha pretensión, sin necesidad de solo responder a la pretensión de reivindicación.

III. DEL PROCESO EN SEGUNDA INSTANCIA

4.1. Trámite previo a la emisión de sentencia de vista

Recepcionado el expediente por la instancia superior, se emite la resolución Nro. 23 de fecha 20 de octubre de 2020, que, al ser un proceso de conocimiento, corresponde el traslado de la apelación presentada en primera instancia, ello al amparo de lo previsto por la norma del artículo 373 del Código Procesal Civil. Del mismo modo se requiere a las partes a fin de que presenten casilla electrónica y correo electrónico para los fines de notificación en dicha instancia.

No existiendo, absolución de la parte demandante, la Sala Civil de Cusco, de oficio emite la resolución Nro. 24 de fecha 25 de noviembre de 2020, en el cual señala conferencia de preparación previa y, fecha y hora de vista de la causa, signando para ello el link respectivo.

Se deja constancia de la inasistencia de las partes, al no haber ingresado ninguna de ellas a la audiencia virtual, ello de parte del Relator de la Sala.

Se emite el Auto Relevante de fecha 15 de diciembre de 2020, donde la Jueza ponente del proceso, ordena la suspensión del proceso, en vista de que el demandante de iniciales A.M.H había fallecido en fecha 28 de Julio de 2020. Dicha suspensión es por un plazo de 30 días hábiles y, a su vez ordenan la notificación de la nombrada mediante edictos y al último domicilio real del fallecido.

Se anexa al expediente estudiado los edictos judiciales y la resolución Nro. 26 de fecha 1 de junio de 2021, que contiene el mandato de notificar al fallecido en su domicilio real y, la renovación de la notificación a la demandante de iniciales H.B.Z en su domicilio real, procesal a fin de que se apersone al proceso en dicha instancia.

Mediante resolución Nro. 27 de fecha 19 de Julio de 2021, se ordena nuevamente se notifique por edictos a los posibles sucesores, pero por la secretaria de sala, en tanto, la parte demandante que no ha fallecido no lo hizo hasta esa fecha. Se incorpora al proceso los edictos judiciales y, al no haberse apersonado nadie al proceso se emite la resolución Nro. 28, a fin de que se gire oficio al Colegio de Abogados de Cusco, para que proporcione un nombre de un Curador Procesal. En fecha 27 de octubre de 2021, dicho Colegio presenta el Oficio Nro. 583-2021-ICAC, donde propone a la abogada de iniciales P.E.G.B.

Mediante resolución Nro.29, de fecha 10 de noviembre de 2021, la Sala Civil de Cusco nombra como curadora a la nombrada abogada, y ordena su notificación para que cumpla con aceptar el cargo dentro del tercer día de notificada, bajo apercibimiento de ser subrogada.

En fecha 29 de noviembre de 2021, la nombrada se apersona al proceso y acepta el cargo de curadora procesal y, solicita se le notifique con los actuados, la Sala Civil emite la resolución Nro. 30 de fecha 30 de noviembre de 2021, aceptan dicho apersonamiento.

La Sala Civil de Cusco, emite la resolución Nro. 31, de fecha 21 de diciembre de 2021, donde declara la nulidad de todo lo actuado, precisando que el fallecido T.M.H tiene como fecha de deceso el 15 de diciembre de 2020 y, la anterior resolución que corría traslado de la apelación es de fecha anterior – 20 de octubre de 2020 – este ha devenido en nulo; por ende, corre de nuevo traslado de la apelación a la parte demandante por el plazo de diez días.

En fecha 21 de enero de 2022, se emite la resolución Nro. 32, la Sala Civil de Cusco, precisa que al ser dicha instancia una de oralidad civil, corresponde que se fijen los puntos controvertidos y, ordenan se ingrese a despacho para ello.

La demandante varia su domicilio procesal y, adjunta la copia literal de sucesión intestada del fallecido demandante A.T.M.H, siendo ella su única heredera, luego en fecha 14 de marzo de 2022, la parte demandante ofrece pruebas nuevas, entre ellas: i) Copia legalizada del testimonio de adjudicación del bien controvertido; ii) Original de la Copia Literal de la inscripción en SUNARP y, iii) Copia legalizada del impuesto predial del 2021.

Mediante resolución Nro. 33 de fecha 5 de abril de 2022, se deja sin efecto el nombramiento de curadora procesal a favor del fallecido y, se considera a la demandante como la sucesora de este, además se corre traslado de los medios de prueba extemporáneos; la parte demandante impulsa el proceso considerando que no existe hasta esa fecha pronunciamiento del Juzgado.

La Sala Civil de Cusco, emite la resolución Nro. 35 de fecha 24 de mayo de 2022, donde ordena se reserva el pronunciamiento de los medios de prueba extemporáneos, hasta la emisión de la resolución que fija los puntos controvertidos. Se solicitan copias del expediente y, se conceden.

En fecha 15 de agosto de 2022, la Sala Civil de Cusco fija los temas de debate y, admite las pruebas extemporáneas presentadas por la demandante, se lleva adelante la vista de la causa y, en fecha 22 de diciembre de 2022, se emite la Sentencia de Vista la misma que confirma en todos sus extremos la sentencia de primera instancia.

Al no haberse formulado recurso casacional, se declara consentida la nombrada resolución y, se ordena su devolución a primera instancia.

4.2. Análisis del trámite en segunda instancia

Es importante señalar, que dicho análisis debe ser subdivido a su vez en tres partes, como se detalla a continuación: **a)** Tramite de la Sala Civil; **b)** Sucesión Procesal y, **c)** Medios probatorios extemporáneos.

4.2.1. Sobre el trámite de la Sala Civil

El proceso es elevado a dicha instancia en el año 2020, empero, la emisión de la Sentencia de Vista se realiza en el año 2022, es decir luego de transcurrido aproximadamente 2 años para alcanzar el fallo definitivo, lo que nos genera la crítica del exceso de tiempo transcurrido, más allá del fallecimiento del demandante, más aún que existen escritos donde la parte demandante solicita se emita el fallo, en consecuencia, es evidente el excesivo plazo que se han tomado para emitir sentencia, además de que respecto de cada decreto que impulsa el proceso se emite de tiempo en tiempo, máxime que inclusive existe deficiencias al inicio de la tramitación, por la notificación a la demandante de forma inadecuada, del mismo modo la falta de publicación edictal adecuada que generó demoras en el proceso, lo que evidencia una falta de dirección de parte de dicha Sala Civil, que además a ello existió cambios de colegiados que permitió pues la demora y poca diligencia para la tramitación, vulnerando de algún modo los principios de economía y celeridad procesal.

Del mismo modo la parte demandante, no aviso oportunamente del fallecimiento de su codemandante, sino que la Sala Civil de Cusco tuvo que verificar ello, lo que denota pues la falta de diligencia de su parte.

4.2.2. Sobre la sucesión procesal

El artículo 108 del Código Procesal Civil, precisa cuando debe considerarse o debe intervenir un sucesor procesal, señalando expresamente lo siguiente:

Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando:

1.- Fallecida una persona que sea parte en el proceso, es reemplazada por su sucesor, salvo disposición legal en contrario;

2.- Al extinguirse o fusionarse una persona jurídica, sus sucesores en el derecho discutido comparecen y continúan el proceso;

3.- El adquirente por acto entre vivos de un derecho discutido, sucede en el proceso al enajenante. De haber oposición, el enajenante se mantiene en el proceso como litisconsorte de su sucesor; o

4.- Cuando el plazo del derecho discutido vence durante el proceso y el sujeto que adquiere o recupera el derecho, sucede en el proceso al que lo perdió.

En los casos de los incisos 1. y 2., la falta de comparecencia de los sucesores, determina que continúe el proceso con un curador procesal.

Será nula la actividad procesal que se realice después que una de las partes perdió la capacidad o titularidad del derecho discutido, siempre que dicho acto le pueda haber generado indefensión. Si transcurridos treinta días no comparece el sucesor al proceso, el Juez debe designar a un curador procesal, de oficio o a pedido de parte.

Conforme precisa la norma adjetiva, es importante que una persona fallecida cuente con representación válida, en vista de que este necesita ser representado a fin de que alguien pueda garantizar sus derechos dentro del proceso, siendo este el supuesto del caso de autos, considerando que el demandante habría fallecido, por lo que, inicialmente la representación corresponde a la sucesión de este, empero, la norma también hace precisión de que si nadie se apersona, se continuará con curador procesal.

En ese entendido, en el caso estudiado, a pesar de la suspensión de 30 días que realiza la Sala Civil, y de las publicaciones edictales que le dan la publicidad al acto, nadie se apersonó en un primer momento para representar al fallecido, por ello, como señala la norma se nombró válidamente al Curador procesal, contrario sensu continuar el proceso sin la debida representación y, en todo caso sin designación de curador procesal, trae consigo la nulidad de lo actuado por expreso mandato de la norma, entiéndase también porque vulneraría flagrantemente el derecho de defensa de las

personas fallecidas.

De otro lado, la figura del Curador Procesal se encuentra regulada en el artículo 61 del mismo cuerpo legal, en el que se establece que este es un abogado nombrado por el Juez o a pedido de las partes, que interviene en casos donde no es posible emplazar válidamente al demandado, por suspensión o restricción de la capacidad de ejercicio de una de las partes, impedimento del representante de una de las partes o cuando no comparece el sucesor procesal, como en el caso de estudio, donde hasta dicha oportunidad nadie compareció en calidad de sucesor; empero, dicha actuación concluye cuando la persona que corresponda como es el sucesor procesal comparece al proceso.

Dichos curadores procesales a la fecha se encuentran dentro de un listado que el Colegio de Abogados de Cusco proporciona a la Corte Superior de Justicia.

En el caso de autos, si bien se designa curador procesal, no es menos cierto que este ha sido reemplazado por la sucesión del fallecido integrado por la codemandada en condición de cónyuge supérstite por ello, es que se dejó sin efecto la curaduría al existir representación válida en el proceso.

4.2.3. Sobre los medios de prueba extemporáneos.

Los medios probatorios extemporáneos se encuentran regulados en el artículo 429 del Código Procesal Civil, considerando que la presentación de pruebas se realiza en etapas establecidas, que pertenecen a la etapa postulatoria, que son la demanda y, la contestación a la demanda, por ende, la norma indica que si no se dieron en esa etapa puede darse solamente la admisión de nuevas pruebas cuando estas hacen referencia a hechos nuevos o a mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir.

En el caso de autos, los medios anexados por la demandante son:

i) Copia legalizada del testimonio de adjudicación del bien controvertido; ii) Original de la Copia Literal de la inscripción en SUNARP y, iii) Copia legalizada del impuesto predial del 2021.

Dichos medios de prueba si constituirían en efecto pruebas nuevas considerando que son de data posterior a la interposición de la demanda, además que considérese que los medios de prueba

anexado tienen relación con la demanda de autos, en vista de que estos pretenden también acreditar la propiedad de los demandantes sobre el bien controvertido, en consecuencia, tanto la temporalidad como la finalidad de estos si tienen relevancia para el proceso, siendo correcta la afirmación de los Jueces de la Sala Civil de Cusco.

4.3. Sentencia de Vista

En fecha 22 de septiembre de 2022, se ha emitido la Sentencia de Vista por la Sala Civil de Cusco, que ha confirmado la resolución de primera instancia, dicho documento cuenta con las formalidades necesarias en relación a la forma, en vista de que existe la delimitación de la pretensión impugnatoria absolviendo cada extremo de la apelación, en conjunción con los hechos controvertidos, el derecho aplicado, para concluir con el fallo.

En relación al fondo de la controversia, el Colegiado ha concluido que los demandantes tienen derecho de propiedad, considerando que estos en su oportunidad hipotecaron el bien, concluyendo que si no serían dueños del bien controvertido nunca hubieran podido hipotecar el mismo, por exigencia de la norma del artículo 1099.1 del Código Civil.

Del mismo modo, hace atinencia a que el cobro de frutos definitivamente es una acción accesoria a la pretensión demandada, en vista de que la posibilidad de usufructuar el demandante fue restringida por la posesión de los demandados, además de que la forma y modo de obtención del monto de los frutos ha sido correcta.

4.3.1. Análisis de la sentencia de vista

Como hemos precisado líneas arriba, la Sala ha actuado dentro de la emisión de la Sentencia respetando el principio de congruencia recursal, al haber resuelto conforme al principio de *tantum devolutum quantum appellatum*, de otro lado, la sentencia identifica los elementos de la reivindicación como es propiedad y ausencia de título del demandado y, en relación a los frutos al no haber existido mayor argumento del apelante, la Sala revisa lo necesario para firmar que la sentencia de primera instancia es válida.

Se agrega un argumento interesante al proceso, que no fue considerado en primera instancia, que es la constitución de hipoteca sobre el inmueble, en vista de que los Jueces de la Sala analizan que

resaltaría la propiedad de los demandantes, porque estos gravaron el bien controvertido a favor de una entidad bancaria, lo que significa que dicha condición fortalecería la condición de propietarios, más allá inclusive del título de propiedad.

Me es oportuno comentar, sobre ese argumento que en definitivamente sostiene la sentencia de vista, considerando que uno de los requisitos para gravar una propiedad mediante la hipoteca, es que el bien sea de propiedad de la persona que va a realizar la acción, siendo inclusive un requisito de validez de la hipoteca como tal, dicha aplicación hubiere sido más interesante si se consideraba la propiedad y, adicionalmente la validez del asiento registral que declara ello, en vista de que conforme la norma del artículo 2013 del Código Civil, esta produce todos sus efectos mientras no sea declarada inválida judicialmente, por lo que lógicamente la hipoteca y, su inscripción en el proceso de los demandantes, constituye una prueba de presunción legal de legitimidad, producto de una presunción relativa como es la partida registral.

En relación a la apreciación crítica de la sentencia, es indispensable señalar que existe para resolver la controversia una motivación insuficiente, considerando que los jueces solo razonan en base a la hipoteca, que definitivamente acredita propiedad, pero hubiere sido necesario también considerar tracto sucesivo o en su defecto inexistencia de nulidades en la adquisición es decir consolidar la propiedad demandada y, aunado a ello no analiza de forma adecuada los requisitos indispensable de la reivindicación, al no considerar por ejemplo, porque los demandados realmente son poseedores ilegítimos o en su defecto las características de individualización del bien.

Si bien, los demandados no consideraron agravios en relación a los frutos, pudieron los Jueces de la Sala, verificar la consignación del monto de S/.400 por la Jueza de primera instancia, es decir, sostener dicho monto o en su defecto disminuir el mismo considerando si en verdad existió aplicación de equidad o la pre existencia de documentos que coadyuven a analizar realmente si dicho monto es uno real o no acorde a la realidad, además de que no existe desde cuando se generaron o en todo caso si estos eran poseedores de buena o mala fe, nótese que parece que todo ello se sobreentendiera de la sentencia porque los Jueces no lo dicen.

Existe un detalle importante en la apreciación de los frutos civiles, en relación a la buena o mala fe, consistente en que era indispensable que los Jueces precisen cual fue el modo de conducción del bien y, si estos conocían de su falta de derecho de propiedad o en su defecto porque seguían

poseyendo el bien a pesar de los supuestos requerimientos de los demandantes de la devolución, entiéndase que estos ingresan al bien producto de una cesión consensuada con los demandantes, pero que luego de varios años se conviene en una posesión ilegítima como tal, en vista de que los demandantes ya no deseaban que estos sigan en su propiedad, por ende, la producción de frutos tendría que haberse dado desde el momento de la incomodidad – diremos de dicha forma – de los demandantes y, no antes de ello; hechos que ni siquiera fueron mencionados en la Sentencia de la Sala.

Podemos decir que la sentencia de vista en relación al fallo es correcta, empero, pudo ser mejorable considerando los puntos precisados precedentemente, en vista de que tampoco existe valoración probatoria como tal, sino que es remisiva a que entiéndase que los demandantes son propietarios, desde mi perspectiva la motivación es escueta con vacíos argumentativos que de alguna forma hubieren satisfecho de mejor forma a las partes.

4.4. Conclusión del Proceso.

Las partes no interponen recurso de casación, consintiendo la sentencia de vista en todos sus extremos.

IV. DEL PROCESO EN EJECUCIÓN

Habiendo concluido el proceso con el consentimiento de sentencia, debió ingresar a ejecución a fin de que se realice la restitución del inmueble a los demandantes, empero, se evidencia que no existe ejecución como tal y, el expediente es remitido al archivo definitivo.

V. CONCLUSIONES

1. La calificación de la demanda, es una de las resoluciones más importantes de la etapa postulatoria, considerando que el análisis de procedencia donde se realiza la verificación de las condiciones de la acción y, presupuestos procesales, hace que el proceso pueda ser viable, garantizando de alguna forma la emisión de sentencias de fondo y, no inhibitorias; podríamos decir que este es el filtro indispensable de inicio del proceso, que debe ser realizado directamente por el Juez.
2. La etapa del saneamiento procesal, del mismo modo constituye el segundo filtro del proceso, en el cual el Juez tiene la oportunidad de volver a revisar la demanda ya admitida, si en todo caso, existen condiciones para ello, mediante las excepciones u otros. Por ende, si todo es superado probablemente exista un proceso saneado sin vicios que demoren el proceso como tal. Nótese que, en el presente proceso, dicho filtro ha sido considerado de forma inválida, al haberse omitido pronunciarse de la contestación de la demandada, que ha generado la nulidad de varios actuados procesales.
3. En el marco del proceso tradicional civil – es decir, no oral – resulta imperativo que las etapas del proceso sean respetadas conforme señala el Código Procesal Civil, existiendo en el caso en concreto el auto de saneamiento, el auto de fijación de puntos controvertidos y, calificación probatoria, para luego la actuación de pruebas y, por último, la sentencia; todo ello, garantiza el correcto desarrollo de un proceso.
4. La acción reivindicatoria como derecho real exige en su contenido, la pre existencia de la acreditación de propiedad del que insta el proceso, del mismo modo, es necesaria que este identifique de forma adecuada al mismo y, acredite que no posee el bien.
5. Para que dicha pretensión sea declarada fundada, a parte de los requisitos mencionados, es indispensable que el demandado no tenga ningún derecho de posesión sobre el bien controvertido, es decir sea un poseedor ilegítimo.
6. La hipoteca del demandante respecto del bien controvertido, constituye un indicio bastante fuerte respecto de la titularidad del constituyente, pues la hipoteca exige ser propietario para gravar el bien, como se ha dado en el caso estudiado.

7. Los frutos de alguna forma representan la productividad económica de un bien, que a su vez conforme a su naturaleza pueden ser civiles, naturales o industriales.
8. Se ha determinado de forma correcta la consideración de los frutos a favor del demandante, en vista de que de forma adecuada se ha realizado la operación matemática respectiva, considerando máximas de experiencia, además del costo del alquiler conforme a la ubicación del bien, siendo estos criterios objetivos verificables.
9. La carga de la prueba, recae inicialmente en la parte demandante, la misma que conforme se ha analizado, ha acreditado tanto su propiedad como ha cuantificado los frutos, por ende, dicha situación ha sido invertida en el proceso, en vista de que a los demandados les correspondía contradecir ello, no existiendo en el proceso argumentos y, menos pruebas que hayan contradicho ello.
10. La segunda instancia, ha actuado conforme al principio de congruencia recursiva al haber evaluado lo cuestionado por el apelante, no existiendo cuestionamiento directo a los frutos, empero, a pesar de ello se le ha dado una respuesta justa, utilizando un criterio determinado.
11. La acción reivindicatoria constituye un mecanismo importante de la defensa de la propiedad, producto de los atributos que la propiedad reconoce, siendo inclusive su consideración de carácter constitucional, al ser la propiedad inalienable e imprescriptible, garantizándose al propietario ejercer de forma plena dichas facultades entre otras la de usar o disfrutar.

CAPÍTULO II: INFORME EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL

Resumen

En el expediente penal, es el tramitado bajo el Expediente N° 003763-2016-0-1001-JR-PE-01 (Cuaderno de Formalización de la Investigación Preparatoria) y sus respectivos incidentes Exp. 003763-2016-17-1001-JR-PE-01 (Cuaderno de Requerimiento de Acusación), Exp. N° 03763-2016-56-1001-JR-PE-01 (Cuaderno de Debate) y Exp. N° 03763-2016-2-1001-JR-PE-01 (Cuaderno de Apelación de la excepción de improcedencia de acción), en contra de los denunciados de iniciales L. T. G. y A. E. G. A., por la presunta comisión de delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos en su modalidad de Colusión subtipo Colusión Agravada, tipificado en el segundo párrafo del Artículo 384 del Código Penal; expedientes en los que se analiza las actuaciones desplegadas por el Ministerio Público, Juzgados y la defensa de las partes (acusados y agraviado). Este proceso tuvo por finalidad establecer la responsabilidad penal de los procesados.

Palabras clave: Colusión, tutela de derechos, concertación.

I. CONCEPTOS PREVIOS.

Resulta pertinente delimitar, de manera preliminar, los conceptos generales y los fundamentos dogmáticos vinculados al delito objeto de análisis en el presente proceso. Ello permitirá establecer criterios jurídicos claros respecto de los delitos contra la Administración Pública y, particularmente, precisar los elementos constitutivos, el alcance y la configuración típica del delito de colusión.

I.1. DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS

La Administración Pública debe ser entendida como el conjunto de órganos, entidades y personas que, en ejercicio de funciones públicas, desarrollan actividades orientadas a la satisfacción de los intereses generales y al cumplimiento de los fines del Estado. En este ámbito, el Estado asume la condición de empleador, mientras que quienes prestan servicios en su interior pueden ostentar la calidad de funcionarios o servidores públicos, conforme a la naturaleza de las funciones que desempeñan.

Para efectos jurídico-penales, dicha condición no depende exclusivamente del régimen laboral, contractual o administrativo al que se encuentre sometido el agente, ni de su nivel jerárquico, formación profesional o denominación formal del cargo. Lo relevante es que la persona ejerza funciones públicas, participe en el desarrollo de actividades estatales o preste servicios al Estado en virtud de un título legítimo, cualquiera sea la modalidad de su incorporación. En consecuencia, la calidad de funcionario o servidor público se determina principalmente por la función efectivamente desempeñada y por su vinculación con la actividad estatal.

Bajo esta consideración, el ordenamiento penal peruano distingue, dentro de los delitos contra la Administración Pública, aquellos cometidos por particulares de aquellos cuya realización corresponde a funcionarios o servidores públicos. En esta última categoría se encuentran los denominados delitos especiales, cuya configuración exige que el sujeto activo reúna una cualidad específica vinculada al ejercicio de la función pública. Por tanto, dicha condición constituye un elemento esencial del tipo penal y resulta indispensable para atribuir responsabilidad en aquellos ilícitos que únicamente pueden ser cometidos por quien ostenta la calidad especial exigida por la

norma.

I.2. COLUSIÓN

▪ Cuestiones Generales

En el Código Penal el Delito de Colusión Agravada se encuentra ubicado en el Libro II Parte Especial – Delitos, Título XVIII, Delitos contra la Administración Pública, Capítulo II: Delitos Cometidos por Funcionarios Público, Sección II, específicamente en el artículo 384. En el titulo en mención se regulan los delitos que atentan contra el correcto funcionamiento del aparato del estado, por lo que es necesario realizar una conceptualización de qué se entiende por administración pública, en ese sentido el Profesor Ramiro Salinas Siccha refiere lo siguiente:

La Administración Pública no es otra cosa que el Estado jurídicamente organizado. Al ser la Administración pública algo abstracto, el servicio o actividad pública que es algo más concreto, es realizado o materializado por personas que cumplen labores o trabajan en el interior de una institución pública que forma parte de la administración estatal a cambio de una remuneración. Estos trabajadores reciben el nombre de funcionarios o servidores públicos. En tanto que el empleador no es otro que el Estado. No importa la rama en que se desempeñen, o la función que realicen, o el rol que se le asigne en determinada institución pública, tampoco interesa su jerarquía, su nivel intelectual, todos sirven en representación del Estado a los demás ciudadanos que normalmente se denominan público usuario o público de a pie. De ahí que resulta razonable la afirmación de que los funcionarios o servidores públicos se deben al público usuario. (Salinas Siccha, 2018)

En ese entender la administración pública en un Estado Democrático de Derecho, está organizado por un sistema jurídico que debe ser respetado; el sistema jurídico, lo conforman la Constitución, leyes, reglamentos y directivas que deben ser cumplidas por los funcionarios y servidores públicos en el desempeño de sus funciones dentro del aparato estatal; ello en respeto estricto del principio de legalidad, caso contrario, esto genera la responsabilidad civil, administrativa e inclusive la responsabilidad penal, dependiendo del grado de magnitud de la falta. En ese marco el legislador recoge las conductas más graves que pueda ocurrir al interior de la administración pública, en

consecuencia, las tipifica como delitos.

En los delitos contra la administración pública el bien jurídico protegido es el normal y correcto funcionamiento de la administración, para la materialización del bien común, se entiende que este es un bien jurídico de carácter genérico, en esa misma línea el profesor Ramiro Salinas Siccha sostiene:

En consecuencia, se busca proteger penalmente el normal, correcto y transparente desenvolvimiento o desempeño de la Administración Pública, orientada siempre al logro de su fin último, cual es el bien común. La lesión o puesta en peligro del normal o correcto funcionamiento de la Administración Pública pone en directo peligro la organización misma del Estado. De esa forma, se constituye en bien o interés jurídico preponderante que corresponde al Estado mismo cautelar y proteger por medio de las normas penales, cuyo centro de atención es el bien jurídico preponderante o relevante que pretenden proteger.

En ese marco el mencionado profesor señala que el normal y correcto funcionamiento de la administración pública constituye el bien jurídico de carácter general en estos delitos, sin embargo, cada tipo penal, establece de forma particular el bien jurídico protegido en específico. En consecuencia, cada tipo penal tendrá un bien jurídico específico a proteger. Por lo que existirán 2 bienes jurídicos a proteger uno genérico y otro particular dependiendo al tipo penal materia de comisión delictiva.

▪ **Concepto Penal de Funcionario Público**

Algo muy importante a tener en cuenta en los delitos contra la administración pública es tener claro la conceptualización de funcionario público; desde el ámbito del Derecho Penal es de una visión amplia que implica cualquiera forma de vinculatoriedad que exista entre este, con el aparato estatal. Independientemente de la concepción administrativa. El artículo 425 del Código Penal que a la letra establece:

Artículo 425.- funcionario o servidor público

Son funcionarios o servidores públicos:

1. Los que están comprendidos en la carrera administrativa.
2. Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular.
3. Todo aquel que, independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas en la actividad empresarial del Estado, y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos.
4. Los administradores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares.
5. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.
6. Los designados, elegidos o proclamados, por autoridad competente, para desempeñar actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado o sus entidades.
7. Los demás indicados por la Constitución Política y la ley. (Congreso de la Republica del Peru, 1991)

Algo resaltante de este artículo es que no establece un concepto específico de funcionario público, sin embargo, agrupa también a servidores públicos, en ese marco el Profesor Fidel Rojas Vargas realiza la siguiente precisión:

Al respecto, el artículo 425 del Código Penal peruano, al contrario de lo que se piensa, y en esto se diferencia de otras legislaciones penales, no ofrece ninguna conceptualización de funcionario público; lo que si hace es describir normativamente un listado genérico de funcionarios y de servidores, diferenciados por niveles, a efectos de imputar responsabilidad penal, adscribiéndose así a la primera orientación señalada. Por lo mismo, no existe taxativamente formulado en nuestra normativa penal un concepto propio de funcionario público expresamente descrito o positivizado que permita oponerlo o

diferenciarlo del que existe en la Administración Pública. Lo que ocurre es que, para exclusivos efectos penales, la ley penal peruana amplía dicha calidad a otras personas que usualmente no son admitidas como funcionarios públicos en el ámbito estricto de la Administración Pública.

De lo que se puede advertir es que existe una conceptualización amplia de funcionario y servidor público en el marco de la administración pública a efectos de establecer la responsabilidad penal en la comisión de los delitos contra la administración pública, no importando mucho la concepción administrativa de funcionario o servidor público. Esta visión desde un sentido amplio tiene su antecedente en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en vigencia desde el 14 de diciembre de 2005, en el Perú fue introducida mediante la Ley N.º 30124, publicada en El Peruano el 13 de diciembre de 2013. La citada ley modificó el contenido del artículo 425 del Código Penal que establece un listado genérico de niveles de funcionarios y de servidores públicos para efectos penales.

▪ **Tipo Penal**

El delito de Colusión Agravada está previsto y sancionado en el artículo 384 del Código Penal que a la letra establece:

Artículo 384.- Colusión simple y agravada

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los

interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de naturaleza perpetua, y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:

1. El agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella.
2. La conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión social o de desarrollo, siempre que el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las diez unidades impositivas tributarias.
3. El agente se aproveche de una situación de calamidad pública o emergencia sanitaria, o la comisión del delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacional. (Congreso de la Republica del Peru, 1991)

▪ **Tipicidad Objetiva**

Conducta típica

El delito de Colusión Agravada se configura cuando el agente especial del delito (funcionario o servidor público) concierta con el particular (extraneus) en un proceso de contratación, de esta forma defrauda patrimonialmente al estado, generando perjuicio de carácter económico; por lo que es un delito de resultado lesivo, lo que lo diferencia del delito de Colusión Simple, al respecto el profesor Jorge Rosas Yataco, citando al profesor Pariona señala:

A diferencia de la colusión simple, el segundo párrafo del art. 384 del CP sanciona

penalmente los actos de concertación que generan un perjuicio patrimonial al Estado. El verbo rector es la defraudación entendida como la generación de un perjuicio material, concreto, efectivo al patrimonio del Estado. En ese sentido, se trata de un delito de resultado lesivo, donde el desvalor de la acción, esto es, la concertación idónea, no es suficiente para configurar el delito, pues la modalidad agravada exige el desvalor de resultado, que es la efectiva lesión al patrimonio del Estado (Rosas Yataco, 2022)

En esa misma línea de pensamiento el Profesor Ramiro Salinas Siccha, sostiene respecto al delito de Colusión Agravada lo siguiente:

La colusión agravada se perfecciona cuando el agente por medio de concertación con los terceros interesados defrauda el patrimonio del Estado. En este hecho punible, se configura con la propia defraudación que se produce al patrimonio del Estado, luego de la concertación. En cambio, como ya hemos indicado, la colusión simple se configura con la simple concertación con los interesados con la finalidad de perjudicar el patrimonio público. En la agravada, se exige efectivo perjuicio al patrimonio del Estado, en tanto que, en la colusión simple, solo se exige la sola concertación con aquella finalidad. Esa es la diferencia entre ambas figuras delictivas. (Salinas Siccha, 2018)

Podemos concluir que el delito de colusión simple es un delito de peligro y de mera actividad, puesto que solo se sanciona la concertación del funcionario y el particular con la finalidad de defraudar al estado, no importando el perjuicio patrimonial, en cambio el delito de colusión agravada es un delito de resultado material en que se perjudica patrimonialmente al Estado con fines particulares entre el funcionario y el extraneus.

▪ **Bien Jurídico**

El bien Jurídico protegido genérico en el delito de Colusión es el normal y correcto funcionamiento de la administración pública y el bien jurídico específico protegido es la legalidad, la lealtad, la probidad y la Imparcialidad de los funcionarios y servidores públicos en el desempeño de sus funciones dentro de la administración pública velando por los intereses del Estado, en la misma línea el profesor Jorge Rosas Yataco sostiene:

El bien jurídico genérico protegido en el delito colusión es el correcto funcionamiento de la administración pública. Los bienes específicos son la legalidad, la probidad, la lealtad y la imparcialidad con las que los funcionarios o servidores públicos deben representar los intereses del Estado en el ejercicio de sus funciones públicas. También lo es el patrimonio administrado por el Estado. (Rosas Yataco, 2022)

Por su parte el profesor Ramiro Salinas Siccha, respecto a los bienes jurídicos específicos en el delito de colusión señala lo siguiente:

En tanto que el bien jurídico protegido específico o particular, lo constituye la idoneidad y celo profesional en el cumplimiento de las obligaciones funcionales por parte de los funcionarios o servidores públicos. El sujeto público, al desarrollar sus obligaciones funcionales al interior de la Administración pública, tiene que hacerlo conforme a los deberes funcionales que le impone el cargo público que desempeña. (Salinas Siccha, 2018)

Por lo que no existe unanimidad respecto a los bienes jurídicos en específico desde el ámbito doctrinal, de igual forma, desde el ámbito jurisprudencial se han delimitado como tal los bienes jurídicos específicos del delito de colusión. La Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N.º 874-2018 CAÑETE, estableció; 3.2. *En el delito de colusión, dos son los bienes jurídicos tutelados: a) la actuación conforme al deber que importe el cargo; b) asegurar la imagen institucional, considerándose como sujetos activos de este a los funcionarios o servidores públicos.* (Corte Suprema de la Republica, 2018)

Asimismo, se advierte, que en la Corte Suprema tampoco existe unanimidad de criterios al establecer el bien jurídico en específico es así que se tiene el Recurso de Nulidad N° 1296-2007 LIMA, en el que se estableció como bien jurídico al patrimonio del estado, conforme se detalló en su oportunidad:

(...) es preciso indicar que el bien jurídico protegido en dicho delito, concretamente, es el patrimonio administrado por la administración pública, y en tal sentido constituye un delito de infracción de deber, además para su configuración deben darse dos elementos necesarios: la concertación con los interesados y la defraudación al Estado, el primero la

concertación que implica ponerse de acuerdo con los interesados, en un marco subrepticio y no permitido por la ley, lo que determina un alejamiento del agente respecto a la defensa de los intereses públicos que le están encomendados, y de los principios que informa la actuación administrativa; el segundo de ellos -esto es, la defraudación-, debe precisarse que no necesariamente debe identificarse defraudación -que propiamente es un mecanismo o medio delictivo para afectar el bien jurídico- con el eventual resultado. (Corte Suprema de la Republica, 2007)

Por lo que desde el ámbito jurisprudencial y ámbito de actuación de los jueces los bienes jurídicos específicos serian 3 conforme se desarrolló en líneas precedentes, por lo que estos serían: **a)** la actuación conforme al deber que importe el cargo; **b)** asegurar la imagen institucional, **c)** patrimonio administrado por la administración pública.

▪ **Sujeto Activo**

En este delito el sujeto activo es uno de carácter especial, que este fruncido por cualidades especiales este es un funcionario o servidor público que actúa en el proceso de contratación, en esa misma línea el profesor Jorge Martin Paredes Pérez señala lo siguiente:

Como se trata de un delito especial propio se requiere tenga una calificación especial es un delito especialísimo para utilizar la expresión de Salinas Siccha. La descripción del tipo penal reduce el ámbito de posibles autores a un grupo reducido, a aquellos que tienen poder de decisión en los contratos suministros, licitaciones en los que interviene a nombre del Estado. (Paredes Perez, 2023)

▪ **Sujeto Pasivo**

El sujeto pasivo del delito de colusión, es el estado representado por todas las instituciones y organismos públicos e inclusive aquellas empresas del Estado. Por su parte profesor Fidel Rojas Vargas precisa respecto al sujeto pasivo del delito de colusión lo siguiente:

Sujeto pasivo es el Estado o, específicamente, alguna de las reparticiones públicas o entidades oficiales contratantes que integran la Administración Pública, así como los entes

paraestatales, afectados por la puesta en peligro del bien jurídico con las ilegales concertaciones entre el funcionario o servidor público con los interesados, que vulneren tanto los principios de la contratación pública como por igual afecten potencial o efectivamente su patrimonio. El Estado está considerado en su dimensión amplia y globalizadora para comprender también a los entes paraestatales (entidad u organismo del Estado), que no son propiamente constitutivas de la Administración Pública, esto es, las empresas estatales y aquellas empresas mixtas en las cuales de Estado tiene involucrado patrimonio público. (Rojas Vargas, 2021)

▪ **Tipicidad Subjetiva**

En el ámbito doctrinal no existe mayor discusión de la tipicidad subjetiva puesto que el delito de Colusión tanto en su modalidad simple o agravada es un delito eminentemente doloso no admite culpa, puesto que el agente del delito voluntariamente concierda con el interesado en el marco de un proceso de contratación ya sea de bienes servicio u obras, con la finalidad de defraudar patrimonialmente al estado generando perjuicio económico a las arcas del estado. El profesor Paredes, refiere respecto al tipo subjetivo:

Únicamente se admite el dolo directo. No se acepta el dolo eventual pues el acuerdo colusorio presupone un pleno conocimiento de la situación de fraude, se requiere además del elemento subjetivo especial que el funcionario actúe con la finalidad de defraudar al Estado. El elemento subjetivo especial de defraudar patrimonialmente en el Estado concurre la colusión agravada. (Paredes Perez, 2023)

▪ **Consumación**

El artículo 384 regula 2 modalidades del delito de Colusión; la primera es el delito de Colusión Simple, la misma se consuma con la concertación reunión clandestina del sujeto activo con el sujeto pasivo con la finalidad de defraudar al estado, entonces basta la existencia del acuerdo colusorio para su consumación; por lo que este es un delito de peligro concreto y de mera actividad.

En el caso del segundo párrafo del artículo en mención que regula el delito de colusión agravada, se consuma cuando el agente del delito efectivamente genera un perjuicio económico al estado,

por lo que este es un delito de resultado, dicha situación de perjuicio económico debe ser establecido por peritos especiales dentro del proceso penal.

Para un mejor entendimiento respecto al delito de colusión en su forma agravada, se adjunta el siguiente cuadro que contiene la tipicidad objetiva y subjetiva.

TIPICIDAD OBJETIVA	
Acción típica (conducta)	El delito de Colusión Agravada se configura cuando el agente especial del delito (funcionario o servidor público) concierta con el particular (extraneus) en un proceso de contratación de esta forma defrauda patrimonialmente al estado, generando perjuicio de carácter económico.
Sujeto activo	En este delito el sujeto activo es uno de carácter especial, que este fruncido por cualidades especiales, este es un funcionario o servidor público que actúa en el proceso de contratación.
Sujeto pasivo	El sujeto pasivo del delito de colusión, es el estado representado por todas las institucione y organismos públicos e inclusive aquellas empresas del estado.
Bien jurídico protegido	El bien jurídico genérico protegido en el delito colusión es el correcto funcionamiento de la administración pública. Los bienes jurídicos específicos desde ámbito jurisprudencial son: a) la actuación conforme al deber que importe el cargo; b) asegurar la imagen institucional, c) patrimonio administrado por la administración pública.

Objeto material del delito	Es el patrimonio administrado por el Estado
Consumación	Se consuma cuando el agente del delito efectivamente genera un perjuicio económico al estado, por lo que este es un delito de resultado.
TIPICIDAD SUBJETIVA	
Es un delito eminentemente doloso no admite culpa, puesto que el agente del delito voluntariamente concierne con el interesado en el marco de un proceso de contratación ya sea de bienes, servicio u obras, con la finalidad de defraudar patrimonialmente al estado generando perjuicio económico a las arcas del estado.	

Nota: Elaboración propia.

II. ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

II.1. Formalización de la Investigación Preparatoria

La Fiscalía Provincial Mixta de Acomayo, mediante la Disposición N° 03-2014-MP-DFC-FPMA, dispone la Formalización de Investigación y Continuación de la Investigación Preparatoria, en fecha 20 de octubre del año 2014, dentro de la Carpeta Fiscal N° 179-2014.

Con la disposición antes señalada, se continúa con la investigación en contra de las personas de iniciales L. T. G. y A. E. G. A., por la presunta comisión de delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos en su modalidad de Colusión subtipo Colusión desleal Agravado tipificado en el segundo párrafo del Artículo 384 del Código Penal, en agravio del Estado representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

Análisis y crítica

La formalización de la investigación preparatoria constituye la segunda subetapa de la etapa de investigación preparatoria; esta se materializa una vez culminados los plazos de ley que se establece para las diligencias preliminares y cuando existan indicios reveladores de la comisión de un delito. En tal escenario, el fiscal, de forma unilateral, formaliza la investigación con el objetivo de recabar mayores elementos de convicción, tanto de cargo como de descargo, que le permitan formarse una convicción más sólida sobre la existencia del delito y decidir si formula acusación o solicita el sobreseimiento de la causa. Asimismo, con la formalización se judicializa el proceso y se integran formalmente las partes del proceso penal, ya que se da conocimiento al juez de investigación preparatoria, quien actuará como juez garante de los derechos de las partes dentro del proceso penal.

El doctrinario Víctor Roberto Mamani Machaca sostiene, respecto a la finalidad de la investigación preparatoria, lo siguiente:

En consecuencia, la investigación preparatoria tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado (art. 321. 1), para tal efecto, el Fiscal es quien dirige la Investigación Preparatoria, pudiendo realizar por sí mismo o encomendar a la policía las diligencias de investigación que considere conducentes para esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte cuando no requieran autorización judicial i tengan contenido jurisdiccional: asimismo, el Fiscal de la Investigación Preparatoria Puede disponer las medidas razonables y necesarias para proteger aislar indicios materiales en los lugares donde se investigue un delito, a fin de evitar la desaparición destrucción de los mismos (art. 322. 1). (Mamani Machaca, 2022)

Ahora bien, respecto al plazo de duración de la investigación preparatoria el profesor Luis Miguel Reyna Alfaro señala lo siguiente:

El plazo ordinario de realización de la investigación preparatoria es de Ciento veinte días naturales, prorrogables por sesenta días adicionales, cuando existan causas justificadas para ello, mediante disposición fiscal. No obstante, cuando los hechos materia de investigación tienen complejidad, que puede ser originada por la exigencia de actuación de una cantidad importante de actos de investigación; porque comprende la investigación de numerosos delitos: porque involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; porque se investigan delitos perpetrados por imputados integrantes o colaboradores de bandas u organizaciones delictivas porque demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos: porque necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; o, porque debe revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado: el plazo de la investigación preparatoria puede llegar a ocho meses. prorrogables por igual término en la medida que exista la anuencia del juez de la investigación preparatoria. (Reyna Alfaro M. , 2022)

De lo revisado, se advierte que el plazo de la disposición de formalización de la investigación preparatoria dependerá de la magnitud y complejidad del caso en concreto.

En un proceso de trámite simple, el plazo será de 120 días naturales, prorrogables por 60 días adicionales. En los casos complejos, el plazo es de 8 meses, y también puede ser prorrogado con control del Juez de Investigación Preparatoria. En los supuestos de criminalidad organizada, el plazo es de 36 meses, prorrogables por otros 36 meses. La prórroga dependerá del criterio adoptado por el fiscal, pero deberá pasar por un control jurisdiccional, en el cual se evaluará la razonabilidad del plazo de investigación.

Ahora bien, el Código Procesal Penal, establece respecto a la formalización de la investigación preparatoria lo siguiente:

Artículo 336. Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria

1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que

realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria.

2. La Disposición de formalización contendrá:

- a)** El nombre completo del imputado;
- b)** Los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación;
- c)** El nombre del agraviado, si fuera posible; y,
- d)** Las diligencias que de inmediato deban actuarse.

3. El Fiscal, sin perjuicio de su notificación al imputado, dirige la comunicación prevista en el artículo 3° de este Código, adjuntando copia de la Disposición de formalización, al Juez de la Investigación Preparatoria.

4. El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación. (CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERÚ, 2004)

Por otro lado, la formalización de la investigación preparatoria tiene varios efectos, de los cuales dos de ellos se encuentran regulados en el artículo 339 del Código Procesal Penal (2004), el cual establece lo siguiente:

“Artículo 339.- Efectos de la formalización de la investigación

- 1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal.*

2. *Asimismo, el Fiscal perderá la facultad de archivar la investigación sin intervención judicial.”*

De la suspensión de la prescripción de la acción penal, se entiende que el cómputo del plazo se mantiene o se paraliza por dicha acción lo que significa que el tiempo para que prescriba el delito deja de contar desde la formalización y este se reanuda cuando concluye el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal.

En el presente caso, materia de análisis, se advierte que el fiscal formaliza la investigación por el plazo máximo, siendo este de 120 días naturales.

Asimismo, en cuanto a la identificación de los imputados, el fiscal no consigna todos los datos correspondientes a sus generales de ley, los mismos que debieron ser debidamente individualizados, tales como: domicilio real, nombre completo, domicilio procesal, documento de identidad, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nacionalidad, nombre de los padres, grado de instrucción, estado civil, ocupación, correo personal y celular de contacto. Dichos datos no fueron consignados por el fiscal, lo que vulneraría lo establecido en el artículo 336, inciso 2, literal a), del Código Procesal Penal, referido al nombre del imputado y su individualización.

Por otro lado, el fiscal, en su considerando tercero, referido a la individualización del autor del delito, consigna el delito de hurto de ganado, lo cual vulneraría lo establecido en el artículo 336, inciso 2, literal b), del Código Procesal Penal, referido a los hechos y a la tipificación específica correspondiente, los cuales deben ser consignados de manera clara y precisa en la disposición de formalización de la investigación preparatoria.

En cuanto a la identificación del agraviado, personificado por la Comisaría PNP de Acomayo, representada por su Procuraduría de Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, considero que dicha identificación se habría realizado de manera errónea, debido a que, en los delitos de corrupción de funcionarios, si bien es cierto que el agraviado es el Estado, este es representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Cusco, por lo que correspondería determinar si la representación procesal del agraviado efectuada por el

Ministerio Público resulta acorde con la naturaleza del delito materia de investigación.

II.2. Auto De Recepción de la Disposición de Formalización.

Mediante el Oficio N.º 1352-2014, de fecha 13 de octubre de 2014, el fiscal a cargo comunicó la disposición de formalización de la investigación preparatoria, siendo esta recepcionada por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, sede Acomayo, el cual emitió la Resolución N.º 01, en noviembre de 2014, denominada “Auto de recepción de formalización de investigación preparatoria”, por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de delitos cometidos por funcionarios públicos, subtipo colusión, en contra de L. T. G., y otros.

Análisis y crítica

Mediante esta resolución surten efectos, de manera formal, los alcances de la disposición de formalización de la investigación preparatoria, siguiendo el trámite regular establecido en el artículo 336 inciso 3 del Código Procesal Penal, toda vez que dicha decisión de formalización debe ser comunicada al Juez de Investigación Preparatoria.

En ese sentido, se tiene que el proceso penal inicia formalmente, dado que, a partir de este momento, se contará con la participación de un Juez, en este caso, el Juez de Investigación Preparatoria, quien cumplirá la función de juez de garantías. Asimismo, a partir de este acto procesal, todo acto procesal relevante realizado por la Fiscalía deberá ser puesto en conocimiento del Juez de Investigación Preparatoria, especialmente aquellos que requieran control o autorización judicial, tal como se podrá observar en los actos procesales venideros.

II.3. Prórroga de Investigación Preparatoria

En fecha 20 de febrero de 2015, la Fiscalía a cargo emitió la Disposición Fiscal N.º 04-2015, mediante la cual dispuso la prórroga de la investigación preparatoria por el plazo de 60 días, ello debido a que consideró que aún se encontraban pendientes de realizar determinados actos de investigación, entre ellos, la declaración de testigos y el requerimiento del informe de la Unidad de Economía de la Región Policial Sur Oriente del Cusco, dejando a salvo la posibilidad de declarar complejo el caso, en ese contexto el Juzgado de Investigación emitió la Resolución N.º

04, donde dispone la prórroga de la investigación por el plazo de 60 días.

Análisis y crítica

En cuanto a la prórroga de la investigación preparatoria, esta se encuentra regulada por el artículo 342 del Código Procesal Penal. Sin embargo, corresponde precisar que el presente caso debe ser considerado como un caso simple, toda vez que no obra en la carpeta fiscal una resolución o disposición que haya determinado expresamente su carácter complejo. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha establecido determinados criterios y aspectos relevantes que deben ser tomados en consideración al presente caso, así pues, el recurso casación N.º 1611-2021/HUAURA indica en su fundamento de derecho segundo lo siguiente:

Que es de tener presente que el artículo 342 del CPP fija un plazo determinado de duración del procedimiento de investigación preparatoria; y, lo subdivide, según se trate de procedimientos investigativos simples, complejos o contra integrantes o vinculados a organizaciones criminales: ciento veinte días, ocho meses y treinta y seis meses, respectivamente. Este plazo, sin duda impropio (su vulneración no genera nulidad de actuaciones sino de eventuales correcciones disciplinarias contra los integrantes de las oficinas fiscal y judicial que lo incumplan), puede ser objeto de prórroga por única vez, y cuando se trata de los últimos procedimientos investigativos (complejos y contra organizaciones criminales) corresponde acordarlo al Juez de la Investigación Preparatoria.

La prórroga nunca es automática. Solo puede disponerse “[...] por causas justificadas, [...]”. Se trata, por ende, de respetar el derecho al plazo razonable o interdicción de las dilaciones indebidas, en tanto criterio temporal más relevante y de garantizar, en su consecuencia, que las investigaciones no se extiendan irrazonablemente y, además, evitar tiempos muertos y la falta de diligencia del investigador, así como que las partes procesales realicen actuaciones cuando el plazo ya precluyó. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2022).

En ese sentido, se tiene que, al ser un caso simple, la prórroga no necesita de una audiencia para

determinar su procedencia, dado que, en este tipo de casos, al Ministerio Público le basta con comunicar al Juez de Investigación Preparatoria su decisión, y este, a su vez, emite la resolución dando cuenta del requerimiento y del plazo de prórroga.

En el caso materia de análisis, se tiene que la formalización se realizó en fecha 20 de octubre de 2014, por lo que, contabilizando en días naturales, el plazo culminaba en fecha **17 de febrero de 2015**; sin embargo, de autos se tiene que la prórroga fue requerida por el Ministerio Público en fecha 20 de febrero de 2015, habiendo rebasado su plazo en 3 días; por lo que considero que dicho requerimiento debió realizarse dentro del plazo legal establecido por ley y no exceder el mismo.

De otro lado, considero plausible la prórroga de la investigación, en el sentido de que aún quedaban pendientes algunos actos de investigación pertinentes y necesarios para el esclarecimiento de los hechos y la averiguación de la verdad, además de que, por la naturaleza del caso, resultaba necesario realizar mayores actos de investigación. En ese sentido, considero que la decisión adoptada por el Ministerio Público de prorrogar la investigación se encontraba justificada, resultando, por tanto, correcta su decisión de ampliar el plazo de investigación a efectos de garantizar el adecuado esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

II.4. Conclusión de la Investigación Preparatoria

Mediante la disposición Fiscal N° 7 de fecha 30 de abril del 2015, el fiscal da por concluido la Investigación Preparatoria, ante ello el Juzgado de Investigación Preparatoria emite la Resolución N° 06, en fecha 18 de junio del 2015, dando cuenta de la conclusión de la investigación preparatoria, contra L. T. G. y otros

Análisis y crítica

Al representante del Ministerio Público le corresponde dar por concluido la Investigación Preparatoria. Cuando este considere que se cumplió con el objeto de la investigación, esto significa que el fiscal ha recabado suficientes elementos de convicción para poder plantear posteriormente un requerimiento acusatorio o un requerimiento de sobreseimiento.

Respecto a la Conclusión de la Investigación Preparatoria el Código Procesal Penal (2004)

establece en el artículo 342 lo siguiente:

1. *El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales.*
2. *Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria (...).*

En el caso en concreto, considero que, al tratarse de un proceso simple, el plazo ordinario de la investigación preparatoria era de ciento veinte días naturales, pudiendo ser prorrogado excepcionalmente por sesenta días naturales; en ese sentido, habiéndose formalizado la investigación preparatoria mediante disposición de fecha 20 de octubre de 2014, el plazo ordinario habría vencido el 17 de febrero de 2015 y, considerando la prórroga excepcional de sesenta días, **el plazo máximo habría vencido el 18 de abril de 2015**; sin embargo, se advierte que la Conclusión de la Investigación Preparatoria data de fecha 30 de abril de 2015, esto es, doce días naturales después de vencido incluso el plazo máximo de investigación, evidenciándose con ello un exceso temporal por parte del Ministerio Público que, si bien no determina automáticamente la nulidad de los actos realizados con posterioridad, sí constituye un elemento relevante para cuestionar la observancia del derecho al plazo razonable, toda vez que la investigación penal no puede prolongarse más allá de los límites legalmente establecidos sin una justificación objetiva y razonable; asimismo, debe precisarse que la defensa técnica tenía expedita la posibilidad de plantear oportunamente una solicitud de control de plazo ante el Juez de Investigación Preparatoria, a efectos de que se verifique el vencimiento del plazo y se ordene la conclusión de la investigación, mecanismo procesal que, sin embargo, no fue utilizado por la defensa, circunstancia que debe ser valorada al momento de determinar las consecuencias procesales del referido exceso, sin perjuicio de que el hecho objetivo de que el Ministerio Público haya concluido la investigación doce días después del vencimiento del plazo máximo constituya una actuación procesal susceptible

de cuestionamiento por afectar los límites temporales de la investigación y, consecuentemente, el derecho del imputado a ser sometido a un proceso desarrollado dentro de un plazo razonable.

II.5. Sobre la Tutela de Derechos

En el expediente materia de análisis la defensa técnica de los imputados, planteó la institución de la tutela de derechos en fecha 12 de febrero del año 2016, al juzgado de investigación preparatoria. Por lo que en primer término desarrollaremos doctrina respecto a esta institución procesal.

Respecto a la institución de la tutela de derechos el profesor Jaime Francisco Coaguila Valdivia señala lo siguiente:

En esta medida el origen de la tutela de derechos puede encontrar su justificación constitucional propiamente en el desarrollo legal de la tutela jurisdiccional durante la etapa inicial del proceso[22]; por cuanto conforme aparece del artículo 71 del Código Procesal Penal vigente, este mecanismo procesal de carácter residual únicamente puede operar ante el juez durante las investigaciones preliminares o investigación preparatoria, cuando el imputado considere que sus derechos no son respetados o es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o requerimientos ilegales, quedando descartados sus efectos en lo que atañe al tema del acceso a la justicia y la efectividad de los pronunciamientos judiciales por corresponder a otras etapas. (Coaguila Valdivia, 2013)

En esa misma línea el profesor Jefferson Moreno Nieves, respecto a esta institución denominada la tutela de derechos refiere que esta fue incorporada con el Código Procesal Penal del año 2004, en ese contexto el juez de investigación preparatoria cumple para ello con la función de juez constitucional al interior del proceso penal y evita así que los litigantes recurran a vías extraprocesales por la vulneración de derechos fundamentales de sus patrocinados:

En la actualidad, el Código Procesal Penal de 2004 reconoce un mecanismo de defensa que permite cautelar o reestablecer la lesión de un derecho fundamental al interior de un proceso penal siempre y cuando se encuentre en etapa de investigación, esto es, lo que se regula en el artículo 71, inciso 4, del Código Procesal Penal y lo que la doctrina ha denominado tutela de derechos. (Moreno Nieves, 2023)

Respecto de este mecanismo procesal, el Código Procesal Penal en su artículo 71 establece lo siguiente:

Artículo 71. Derechos del imputado

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:

a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;

b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;

c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;

d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;

e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y

f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención, y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la

negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del Fiscal se dejará constancia de tal hecho en el acta.

4. Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes. (Congreso de la República, 2004)

Análisis y crítica

En el proceso materia de análisis la defensa técnica del imputado cuestiona el valor probatorio del medio de prueba informe pericial presentado por el perito judicial R. Z. M., puesto que la defensa no tuvo conocimiento del nombramiento del mencionado perito ni existe notificación de ello, asimismo refiere que la defensa ofreció su perito de parte, para que le puedan dar acceso a la Comisaria de Acomayo para que pueda levantar su pericia de parte, sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna del fiscal y que existió negativa del fiscal mediante Disposición N°06-2015, precisó que respecto a su solicitud existe imposibilidad de efectuar su requerimiento, en consecuencia, el mencionado medio de prueba habría sido obtenido ilícitamente, puesto que nunca se le dio oportunidad de ofrecer perito de parte al no haberse notificado en su domicilio procesal al imputado, su incorporación de la prueba fue de forma irregular. Al respecto la Corte Suprema, ha establecido lo siguiente:

17°. Asimismo, a través de la audiencia de tutela se podrá solicitar la exclusión del material probatorio obtenido ilícitamente —en los casos en que ésta sea la base de sucesivas medidas o diligencias— siempre que no exista una vía propia para alcanzar este propósito y que tenga que ver con la afectación o vulneración de alguno de los derechos fundamentales del imputado reconocido en el artículo 71° NCPP. La posibilidad de atacar el material probatorio obtenido ilegalmente

deriva del reconocimiento del principio de legitimidad de la prueba —axioma que instruye que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, y que carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona— que se encuentra establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del NCPP y de la utilización de la prueba —regulado en el artículo 159° del acotado Código— que establece que el Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. Lo anotado hace viable que en la Audiencia de tutela se cuestionen los elementos probatorios obtenidos mediante procedimientos ilegales o viciosos y que una vez comprobada su ilicitud el Juez determine su exclusión, como medida correctiva o de protección. (Corte Suprema de la Republica del Peru, 2010)

Por lo que la defensa técnica busca excluir una prueba que fue obtenido ilícitamente al no haberse obtenido conforme establecía el Código Procesal Penal vulnerando el derecho de defensa de su patrocinado.

Por otro lado, se advierte que el escrito de la defensa técnica se presentó posterior a la conclusión de la investigación preparatoria, lo cual posteriormente va a ser tomado por la sala penal, declarándolo improcedente por extemporáneo.

Mediante Auto de fecha 15 de marzo de 2016, contenido en la Resolución N.º 02, el Juez de Investigación Preparatoria resolvió declarar infundada la solicitud de tutela de derechos, al considerar que no se habría producido vulneración alguna de los derechos fundamentales de los acusados.

Posteriormente la defensa técnica de los imputados apela el auto que resuelve la tutela de derechos puesto que la resolución recurrida no cuenta con una debida motivación.

Posteriormente mediante auto de vista la Primera Sala Penal de Apelación del Cusco revoca la

resolución venida en grado, declarando que la solicitud de tutela de derechos deviene en improcedente, ello lo realiza bajo el amparo de que el proceso penal ya se encontraba, dentro de la etapa intermedia, puesto que el requerimiento de acusación fue notificado en fecha 21 de enero del año 2026.

Ahora bien, se advierte una ineficaz actuación de la defensa técnica de los acusados puesto que sabiendo el ínterin del proceso este presentó su solicitud de tutela de derechos ya encontrándose en la segunda fase del proceso penal denominado etapa intermedia. Por lo que su solicitud deviene en extemporánea puesto que las etapas del proceso penal son de carácter preclusivo.

De otro lado, también resulta cuestionable la actuación del Juez de Investigación Preparatoria, pues debió efectuar un adecuado control liminar de la solicitud planteada por la defensa técnica y declarar su improcedencia, al haber sido formulada cuando el proceso ya se encontraba en la etapa intermedia. En tales circunstancias, la tutela de derechos no constituía una vía procesal idónea para canalizar el cuestionamiento pretendido, por lo que correspondía al órgano jurisdiccional verificar, desde un inicio, la procedencia y oportunidad de dicho mecanismo. Al no hacerlo, el juez permitió la realización de una actividad procesal innecesaria, contraviniendo los principios de celeridad, economía y eficacia procesal. Asimismo, su actuación evidencia una deficiente dirección del proceso, en tanto no delimitó adecuadamente el ámbito de aplicación de la tutela de derechos ni advirtió que los cuestionamientos propios de la etapa intermedia deben ser planteados mediante los mecanismos procesales correspondientes.

Por tanto, la intervención judicial no solo resultó innecesaria, sino que contribuyó a desnaturalizar la finalidad de la tutela de derechos y a generar una incidencia procesal que pudo ser evitada mediante un adecuado control de admisibilidad.

III. ETAPA INTERMEDIA.

La etapa intermedia en el proceso penal es aquella en la que se determina si la causa debe o no pasar a juicio oral, considerando que existen casos con mérito suficiente y otros que no lo tienen. En esta etapa, el Juez de Investigación Preparatoria actúa como Juez de garantías y de control de la actuación de las partes, ya que dirige una serie de audiencias orientadas al control del

requerimiento de acusación o, en su defecto, al requerimiento de sobreseimiento.

El profesor Arsenio Ore Guardia, respecto a la segunda etapa del proceso penal refiere:

Se denomina etapa intermedia a aquel conjunto de actuaciones orientadas a verificar si la instrucción o investigación preparatoria es completa y suficiente, y si se dan los presupuestos necesarios para pasar a la fase de juicio oral o, por el contrario, para proceder al sobreseimiento de la causa. En ese sentido, la fase intermedia constituye un filtro o tamiz que permite depurar el proceso de todo vicio, defecto o irregularidad que impida tomar una decisión definitiva sobre su destino, o pueda afectar posteriormente una decisión sobre el fondo. Además, permite dar por concluido el proceso si se verifica la presencia de algún obstáculo para su continuación. (Ore Guardia, 2016)

En el presente caso se tiene que el representante del Ministerio Público formula requerimiento de acusación contra los imputados por el delito colusión, en ese sentido el profesor Miguel Ángel Vázquez Rodríguez, refiere respecto a la Acusación

Partiendo de esta premisa, la expresión “la acusación fiscal será debidamente motivada” exige que la motivación cruce transversalmente todo el contenido del requerimiento acusatorio, así deberán estar motivadas las premisas fácticas, el grado de participación, las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, el tipo penal aplicable, la pena, la reparación civil (cuando le corresponde postularla al fiscal) y las consecuencias accesorias. Incluso este deber de motivación alcanza a los medios probatorios ofrecidos, pues la fiscalía debe explicar razonablemente qué pretende acreditar con aquellos que ha propuesto. (GACETA JURIDICA, 2020)

Por lo tanto, al ser la acusación un requerimiento dirigido al Juzgado de Investigación Preparatoria, mediante el cual se imputa al acusado la comisión de uno o más delitos con la finalidad de llevarlo a juicio oral y obtener una eventual condena, se requiere que dicha acusación esté debidamente motivada.

La Corte Suprema de la Republica respecto a la acusación ha establecido lo siguiente:

6°. La acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública (artículos 159°.5 de la Constitución, 1° y 92° de la Ley Orgánica del Ministerio Público –en adelante, LOMP, 219° ACPP y 1°, 60° y 344°.1 NCPP). Mediante la acusación la Fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal; esto es, la petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que ha cometido. La Fiscalía, como se sabe, en virtud del principio de legalidad u obligatoriedad, está obligada a acusar cuando las investigaciones ofrecen base suficiente sobre la comisión del hecho punible atribuido al imputado (expresamente, artículo 344°.1 NCPP). (CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA , 2009)

El Código Procesal Penal establece respecto a la acusación lo siguiente:

Artículo 349. Contenido

1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

- a) Los datos que sirvan para identificar al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88;
- b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
- c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;
- d) La participación que se atribuya al imputado;
- e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran;
- f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias;

g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago, y la persona a quien corresponda percibirlo; y,

h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

2. La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica.

3. En la acusación, el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado.

4. El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda. (CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERÚ, 2004)

Análisis y crítica

III.1. Requerimiento de Acusación

III.2. Hechos Acusados

Hechos precedentes

En fecha 24 de octubre de 2012, el señor L. T. G., en su condición de Comisario de la Comisaria Rural PNP de Acomayo, recepcionó la suma de S/28,822.00 soles por parte de la Unidad de

Ejecutora N° 12 para el plan de mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de la Comisaría PNP de Acomayo, ubicado en la Av. Escalante S/N del Distrito y Provincia de Acomayo.

Hechos concomitantes

Para la ejecución de la obra, se contrató los servicios de la empresa de servicios múltiples Melodia directamente, sin realizar valorización alguna, celebrando una contratación directa con dicha empresa en el mes de octubre de 2012, porque tenía conocimiento de que dicha empresa venía trabajando con las Comisarias de Acopia, Mosocllacta y Sangarará, asimismo ha conformado un comité veedor compuesto por las autoridades locales y una persona notable, quien ha dado su conformidad de su construcción y se ha efectuado la rendición de cuentas a la Unidad Ejecutora N° 12 de Cusco, obra que se concluyó en fecha 30 de noviembre de 2012.

Sin embargo, luego de haber valorizado los trabajos realizados por la empresa denominado servicios múltiples Melodía representado por A. E. G. A., se concluyó que los trabajos ejecutados por dicha empresa, fueron deficientes, por lo que se debió observar dichos trabajos y retener el importe hasta que levante las observaciones, además concluye que el monto valorizado de los trabajos realmente ejecutados asciende a la suma de S/. 18, 282.07 (dieciocho mil doscientos ochenta y dos con 07/100 soles; evidenciándose de tales conclusiones que los gastos realizados por la empresa denominado servicios múltiples Melodía, habían sido sobrevalorados por un monto superior a los diez mil soles en la ejecución de la obra denominado *"servicio de mantenimiento y refacción de la Comisaria PNP de Acomayo"*, realizado en el mes de noviembre de 2012, de tal hecho tenía pleno conocimiento el señor L. T. G., en su calidad de Comisario PNP de Acomayo y encargado de la ejecución de dicha obra, existiendo indicios de concierto entre el encargado de la obra y el representante de la empresa ejecutante para sobrevalorar a fin de defraudar al Estado Peruano, pues el monto pagado por el Comisario PNP de Acomayo, señor L. T. G. y percibido por la empresa Servicios Múltiples Melodía difiere cuantitativamente por más de diez mil soles a las obras realizadas que habrían sido apropiados por los acusados, además que los miembros del comité veedor nunca se han reunido ni verificado en forma conjunta.

Hechos Posteriores

Posteriormente, a mérito de una denuncia a nivel de la Fiscalía, se efectuó una pericia de valorización de los trabajos realizados por la empresa denominado servicios múltiples Melodía representado por A. E. G. A., peritaje donde se concluyó que los trabajos ejecutados por dicha empresa, están deficientes, por lo que en su momento se debió observar dichos trabajos y retener el importe hasta que levante las observaciones; además concluye que el monto valorizado de los trabajos realmente ejecutados ascienden a la suma de s/. 18, 282.07 (dieciocho mil doscientos ochenta y dos con 07/100 soles); evidenciándose de tales conclusiones que se ha defraudado al Estado Peruano un monto posterior a los diez mil quinientos cuarenta soles, en la ejecución de la obra denominado “*obra de mejoramiento y refracción de la Comisaria PNP de Acomayo*”, de donde se desprende indicios del concierto entre el gerente de la empresa Melodía que ejecuto la obra y L. T. G., en su condición de Comisario PNP de Acomayo, pues los trabajos realizados son muchos menores que el monto que se ha pagado.

III.3. Fundamentos de la Pena

La pretensión penal de la Fiscalía Provincial Mixta de Acomayo, se ha sustentado en una tipificación principal, correspondiente al delito de colusión, y en una tipificación alternativa, correspondiente al delito de peculado. En ese sentido, solicita la imposición de las siguientes penas:

Para L. T. G.:

Por el delito de colusión: pena privativa de libertad efectiva de 07 años y 400 días-multa, equivalente a S/ 2,833.30.

Por el delito de peculado: pena privativa de libertad efectiva de 04 años y 06 meses y 200 días-multa, equivalente a S/ 1,416.00.

Para A. E. G. A.:

Por el delito de colusión: pena privativa de libertad efectiva de 06 años y 03 meses y 380 días-multa, equivalente a S/ 2,690.40.

Por el delito de peculado: pena privativa de libertad efectiva de 04 años y 03 meses y 190 días-multa, equivalente a S/ 1,345.20.

III.4. Fundamentos de la Reparación Civil

La Fiscalía Provincial Mixta de Acomayo, al no haberse constituido la parte agraviada como actor civil, mantiene la titularidad de la pretensión civil. En el presente caso, el Ministerio Público ha solicitado el pago de S/ 20,000.00 (veinte mil soles) por concepto de reparación civil, en contra de L. T. G., y A. E. G. A., a favor del Estado peruano, representado por la Policía Nacional del Perú, conforme al siguiente detalle: por concepto de daño patrimonial, la suma de S/ 10,540.07; y por concepto de daño extrapatrimonial, la suma de S/ 9,460.00.

Asimismo, se ha establecido que ambos imputados deberán efectuar el pago de la reparación civil de manera solidaria.

III.5. Medios Probatorios

Los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público fueron los siguientes: el Acta de Constatación Fiscal de fecha 24 de julio de 2014, realizada en la Comisaría PNP de Acomayo; los anexos adjuntos al Oficio N.º 212-2014-REGPOL-SUR-ORIENTE/UFAT/UNIECO; el Oficio N.º 159-2015-REGPOL-Cusco/CR-Acomayo/ADM, de fecha 28 de abril de 2015; y el Informe N.º 012-2015-Región Policial Cusco/CR-Acomayo, de fecha 28 de abril de 2015. Asimismo, ofreció como medios de prueba testimoniales, las declaraciones de R. D. L. C. P., H. L. F., J. U. C., y C. L. C. E. Finalmente, como prueba pericial, ofreció el examen del perito ingeniero civil R. Z. M, perteneciente al Registro de Ingenieros del Perú, a efectos de que declare respecto del contenido y las conclusiones del informe pericial.

III.6. Apreciaciones y críticas respecto al trámite del requerimiento en la Etapa Intermedia

En el presente caso, en un primer momento asumió la competencia el Primer Juzgado de

Investigación Preparatoria, sede Acomayo, en el Expediente N.º 0040-2014-0-1001-JR-PE-01; sin embargo, de forma posterior, mediante Resolución N.º 17, de fecha 19 de setiembre del año 2016, el juzgado en mención, en cumplimiento del Oficio Circular N.º 213-2016-P-CSJCU-PJ y la Resolución Administrativa N.º 904-2016-P-CSJCU-PJ, remite el expediente bajo su conocimiento al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Cusco. En consecuencia, este nuevo juzgado se avoca al conocimiento del proceso penal en la etapa intermedia. Por lo que, previo a ello, realizaremos un breve análisis de lo tramitado por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Acomayo.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Acomayo mediante Resolución N.º 1 de fecha 7 de julio del año 2015, corre traslado a las partes para que puedan absolver la acusación dentro del plazo perentorio de los días hábiles.

Posterior a ello, la defensa técnica de los acusados, deduce nulidad en fecha 26 de enero del 2016, de todos los actuados hasta la disposición resolución de recepción de la formalización de la investigación preparatoria, puesto que el día 21 de enero del año 2016, recién se le habría notificado con la resolución N.º 1 y la Resolución N.º 3, la primera que corre traslado del requerimiento de acusación y la segunda que programa fecha y hora para la audiencia preliminar de control de acusación, en consecuencia se le estaría generado indefensión al no respetar el plazo de los 10 días establecidos por norma, puesto que la audiencia estaba programada para el día 27 de enero del año 2016.

La audiencia de fecha 27 de enero del año 2016 se declaró frustrada por la incomparecencia de la defensa técnica de los acusados; asimismo, ante la inasistencia de la defensa de los imputados, el juez reprogramó la audiencia, a fin de que oralicen su solicitud de nulidad en audiencia.

En la audiencia de fecha 16 de marzo del año 2016, también se declara frustrada la audiencia de control de acusación debido a la incomparecencia de la defensa técnica de los acusados, el juez reprograma la audiencia y apercibe a la defensa en caso de incomparecencia su exclusión.

De los hechos verificados el juez en audiencia de fecha 27 de enero del año 2016 a mi parecer debió apercibir a la defensa técnica que en caso de incomparecencia se le excluiría de la defensa y

se designaría un defensor público a los acusados, sin embargo, su actuar fue muy benévolo a lo largo del proceso penal.

En audiencia de fecha 4 de abril del año 2026 se instala válidamente la audiencia, la defensa técnica de los acusados procedió a oralizar la solicitud de nulidad de todos los actuados hasta la formalización de la investigación preparatoria, la misma fue resuelta por el juez declarando fundada en parte la solicitud de nulidad amparando la nulidad de la notificación de la resolución que corre traslado del requerimiento de acusación mas no amparó la nulidad hasta la resolución que recepción de la disposición de formalización de la investigación preparatoria. En consecuencia, se les notificó a los acusados para que puedan absolver el traslado del mismo dentro del plazo de los 10 días hábiles.

A mi parecer fue acertado lo resuelto por el juez, puesto que se venía vulnerando el derecho de defensa de los acusados ya que no se les había otorgado los 10 días en su integridad para la absolución del requerimiento mencionado, se advirtió que se les notificó de forma tardía el requerimiento de acusación. En consecuencia, considero también que la nulidad deducida por la defensa técnica de los acusados es acertada, lo cual no dejo en indefensión a los acusados. Asimismo, preciso que el juez debió realizar una llamada de atención a personal jurisdiccional por la omisión de la notificación real y oportuna que se debió realizar a los acusados del requerimiento de acusación para su absolución, lo cual no lo realizo.

Asimismo, la defensa técnica interpuso el recurso de apelación respecto al extremo de la resolución que declara infundada la nulidad deducida a la recepción de la disposición de formalización de la investigación preparatoria por el juzgado. La misma nunca fue formalizada por el abogado de los acusados, en consecuencia, de forma posterior el juzgado lo declaro inadmisibile.

Respecto a la actuación del Ministerio Público en esta etapa procesal se evidencia una deficiente formulación en el Requerimiento Acusatorio, el mismo que no expone los hechos de manera clara, precisa, coherente y suficientemente delimitada. Esta deficiencia impide conocer con certeza cuál es la imputación concreta que se atribuye al acusado. Asimismo, la Fiscalía demuestra inseguridad respecto de su propia tesis al formular una acusación alternativa.

Del escrito de peritaje presentado por la defensa técnica del acusado

Mediante escrito de fecha 28 de marzo de 2016, la defensa técnica de los acusados solicitó que se autorizara el ingreso de su perito de parte a las instalaciones de la Comisaría de Acomayo, con la finalidad de realizar las actuaciones necesarias para la elaboración de la correspondiente pericia.

Sobre este particular, resulta cuestionable la actuación de la Jueza de investigación preparatoria, quien, mediante Resolución N.º 7, autorizó el ingreso del referido profesional a las instalaciones policiales para la ejecución del peritaje de parte. La observación radica en que, al momento de emitirse dicha decisión, el proceso ya no se encontraba en la etapa de investigación preparatoria, sino en una etapa procesal distinta, por lo que, desde mi punto de vista, la jueza ya no tenía competencia para autorizar la realización de dicho acto de investigación.

En efecto, la defensa técnica tuvo la posibilidad de solicitar la actuación de dicha diligencia durante la etapa de investigación preparatoria. En caso de que el Ministerio Público hubiera rechazado su realización, podía recurrir al control judicial correspondiente, solicitando al juez de investigación preparatoria que ordenara la práctica del acto de investigación considerado pertinente y útil para el ejercicio del derecho de defensa.

Por consiguiente, la autorización concedida con posterioridad a la conclusión de la etapa investigativa resulta jurídicamente discutible, pues podría implicar la actuación extemporánea de una diligencia que debió ser promovida y debatida dentro de la oportunidad procesal establecida por la ley. Esta consideración debe ser analizada conforme a lo dispuesto en el artículo 337 del Código Procesal Penal, cuyo contenido establece lo siguiente:

Artículo 337. Diligencias de la Investigación Preparatoria

(...) 4. Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al Fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes.

5. Si el Fiscal rechazare la solicitud, se instará al Juez de la Investigación

Preparatoria a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia. El Juez resolverá inmediatamente con el mérito de los actuados que le proporcione la parte y, en su caso, el Fiscal. (CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERÚ, 2004)

Debo precisar que las etapas del proceso penal son preclusivas, pero el actuar de la Jueza no es de acorde a derecho vulnera el principio de legalidad, la Jueza no tenía la potestad de ordenar la realización de la diligencia en mención ya estando en la etapa intermedia, la misma se debió realizar en la etapa de investigación preparatoria, o en su caso estando en la etapa intermedia pudo haber ordenado una investigación suplementaria en su caso, según correspondía, pero no lo hizo. Recordemos que el plazo de los 10 días que se otorgan para la absolución del requerimiento de acusación no son para ordenar y o autorizar actos de investigación.

Posterior a ello, el abogado del acusado absuelve el requerimiento de acusación realizando observaciones de carácter formal respecto al principio de imputación necesaria y el grado de participación de sus patrocinados, asimismo, realiza observaciones de carácter sustancial, deduciendo las excepciones de improcedencia de la acción, excepción de cosa juzgada. Por otro lado, solicitó el sobreseimiento de la causa.

Ahora bien, de la revisión del escrito de absolución del requerimiento de acusación, observo que, en la excepción de improcedencia de acción, el abogado de la defensa no lo formula de forma correcta, puesto que incide en el ámbito probatorio, hasta en el tipo subjetivo, lo cual ya es propio del juicio oral, ya que, en este tipo de excepción, solo se verifica si la conducta típica descrita en la acusación se subsume o no al tipo penal, mas no incide en el ámbito probatorio ni en el elemento subjetivo que pretendió realizar el abogado de los acusados

Otro punto de crítica al escrito del abogado es que solicita la exclusión de prueba ilícita referida a una prueba pericial, la misma también considero que no correspondía en esta etapa procesal ya que esta debió realizarse en la etapa de investigación preparatoria mediante una audiencia de tutela de derechos, ya que este mecanismo es el idóneo para excluir la prueba ilícita del proceso penal.

Posteriormente en audiencia control de fecha 30 de junio del año 2017, se frustra nuevamente la

audiencia de control de acusación puesto que no se habría notificado a la procuraduría pública como parte agraviada en representación del Estado, sin embargo, considero que la Jueza debió continuar con la audiencia puesto que la etapa intermedia es de control jurídico del requerimiento de acusación, considero que no tiene incidencia la participación de la Procuraduría Pública puesto que tampoco se había constituido en actor civil.

El juzgado devolvió la acusación al fiscal para ser subsanado en el aspecto formal. Asimismo, se advirtió dentro del proceso varias audiencias frustradas sin mayor justificación por parte de la Jueza. En ese contexto termina la actuación de la Jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria sede Acomayo ya que el expediente conforme se precisó al inicio del análisis se redistribuyó al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Cusco. Generándose el Expediente N° 003763-2016-0-1001-JR-PE-01.

Del actuar del Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Cusco.

En audiencia de control de acusación una vez más el nuevo Juez de investigación preparatoria devuelve el requerimiento acusatorio al fiscal para su respectiva subsanación, asimismo se advirtió posterior a la subsanación de la acusación. La audiencia de control de acusación quedó frustrada por incomparecencia del fiscal de forma injustificada.

Posteriormente en audiencia de fecha 27 de julio del año 2017, el juez declara la validez formal del requerimiento de acusación. En la misma audiencia se realiza el control sustancial, una vez realizado el debate resolvió declarando infundada las excepciones deducidas por la defensa técnica, infundada la solicitud de sobreseimiento y se declaró la validez sustancial del requerimiento de acusación, el abogado de los acusados apeló el extremo de la resolución que declaró infundada las excepciones planteadas.

En la misma audiencia el abogado se desiste de la excepción de improcedencia de acción del delito de peculado respecto a su patrocinado A. E. G. A., este hecho me llama mucho la atención puesto que en este delito el autor siempre es el funcionario público y su patrocinado era proveedor, por lo que no configuraría en ningún extremo dicho delito, a menos que se haya configurado el delito de peculado a favor de tercero. La misma que no fue tipificada por el fiscal.

Posteriormente la defensa técnica de los acusados formaliza el recurso impugnatorio de acusación, respecto al auto que declaró infundada las excepciones deducidas por la defensa técnica.

Posterior a ello, mediante auto de vista, de fecha 21 de noviembre del año 2017, la Segunda Sala de Apelaciones del Cusco, declara infundada el recurso de apelación confirmando el auto de primera instancia que declara infundada la excepción de cosa juzgada e improcedencia de acción.

IV. ETAPA DE JUZGAMIENTO

El juzgamiento es la tercera etapa del proceso penal y constituye una etapa muy importante pues se actuarán las pruebas y el juez penal tendrá que valorarlas para formarse una convicción al momento de emitir la sentencia, también en esta etapa adquieren plena vigencia los principios que rigen el juicio oral como, son el de publicidad, oralidad, contradicción, concentración, así como se materializarán las técnicas de litigación oral y se presentarán ante el juez la teoría del caso de parte de la fiscalía como una tesis por parte de la defensa técnica de igual forma la antítesis y el juez al final de todo el juicio oral tendrá que emitir sentencia.

El profesor Arsenio Ore Guardia, respecto al juicio oral señala:

El término juicio oral, valga la aclaración, es ambivalente, puesto que es posible distinguir una utilización estricta y otra más amplia. Así, con el primero nos referimos propiamente al juicio oral o al plenario, esto es, a la etapa en la que, en estricta observancia de los principios que lo informan, se practicarán las pruebas propuestas por las partes y que hayan sido admitidas, las que permitirán, naturalmente, formar su convicción al juez. (ORÉ GUARDIA, 2016)

La Corte Suprema de la República ha precisado respecto al juicio oral lo siguiente:

11.º La etapa de juicio oral es la más importante, pues aquí se decide si se mantiene la presunción de inocencia de la persona acusada [4], con las garantías que comprende.

12.º Es claro que la atención del juez en el juicio debe estar enfocada en hacer la

audiencia, captar la información y expedir las resoluciones orales y escritas; por ello la percepción y valoración incidirá en la prueba producida por el Ministerio Público y la defensa. (Corte Suprema de la Republica, 2012)

IV.1. Citación a juicio oral

Que, el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Corrupción de Funcionarios – Sede Central de Cusco, a cargo del Juez Jimmy Alan Manchego Enríquez, ha emitido la Resolución N.º 01, mediante la cual se expide el Auto de Citación a Juicio Oral, citando a los acusados L. T. G. y A. E. G. A. para el día 27 de agosto de 2018, a las 14:00 horas, a llevarse a cabo en la Quinta Sala de Audiencias, ubicada en el tercer nivel del Palacio de Justicia de Cusco, bajo apercibimiento de que, en caso de incomparecencia injustificada, sean declarados contumaces. Asimismo, se emplazó al representante del Ministerio Público, a los abogados de la defensa de los imputados y a los demás sujetos procesales para que concurran a la referida audiencia. De igual manera, se dispuso la notificación de los testigos y peritos ofrecidos en el proceso, a efectos de que concurran a la audiencia de juicio oral en la misma fecha y hora, bajo los apercibimientos de ley.

IV.2. Incidencias y críticas del juzgamiento

La etapa de juzgamiento estaba a cargo del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal del Cusco Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, bajo la dirección de Juez, Jimmy Alan Manchego Enríquez.

Previo a la instalación de la audiencia de inicio de juicio oral la defensa técnica de los imputados presenta un escrito en fecha 23 de agosto del año 2018, solicitando la reprogramación de la audiencia con la debida justificación, ya que su patrocinado L. T. G., fue materia de intervención quirúrgica por la enfermedad de la artrosis, en consecuencia su médico le recomendó reposo por 28 días para su recuperación, los mismos se computaría del día 4 de agosto circunstancia que le imposibilitaría la asistencia a la audiencia programada. A la misma adjunto un certificado médico. Posterior a ello, en audiencia de instalación de juicio oral este pedido es resuelto por el juez, decantándose al pedido formulado por la defensa técnica sin ninguna oposición del fiscal ni de las partes en consecuencia, se reprograma la audiencia para el día 23 de octubre del año 2018 a horas

9:00 de la mañana.

La instalación de la audiencia del juicio oral se realizó sin ningún inconveniente el día 23 de octubre del año 2018, algo que llama la atención es que no existe ofrecimiento de prueba nueva ni reintento de prueba no admitida por las defensas técnicas de los acusados.

Posterior a ello se realiza la actuación probatoria en las audiencias sucesivas, advirtiéndose que los acusados declararon de forma previa sin reservarse el derecho a guardar silencio.

Otro punto importante es que del transcurso de las audiencias de juicio oral se advirtió en la audiencia de fecha 22 de noviembre del año 2018, los testigos de iniciales R. C. P. y H. L. F., no asisten a la audiencia para que puedan rendir su declaración, algo que sorprende es que el abogado de los acusados es que trata de justificar la inasistencia de los testigos, puesto que esto se debía al paro que se venía realizando por los trabajadores del Poder Judicial, dicha postura es más desacertada puesto que debió solicitar la conducción compulsiva de los mismos, y de continuar la incomparecencia se prescindía de la prueba testimonial, ello conforme lo establece el artículo 379 del Código Procesal Penal que a la letra prescribe:

Artículo 379. Incomparecencia del testigo o perito

1. Cuando el testigo o perito, oportunamente citado, no haya comparecido, el Juez ordenará que sea conducido compulsivamente y ordenará a quien lo propuso colabore con la diligencia.
2. Si el testigo o perito no puede ser localizado para su conducción compulsiva, el juicio continuará con prescindencia de esa prueba. (Congreso de la República, 2004)

En la misma audiencia mediante Resolución N° 7 el Juez resuelve disponiendo la conducción compulsiva de los testigos para el día 19 de diciembre del año 2018. En la audiencia de fecha 30 de noviembre del año 2018, se advierte también la incomparecencia del testigo R. C. P., respecto al cual se dicta mediante Resolución N° 7, la conducción compulsiva del testigo en mención, conforme se tiene de las resoluciones que dicta el juez se repiten no existe una correlación de resoluciones advirtiéndose duplicidad en los mismos.

Otro incidente es que la defensa técnica del acusado L. T. G., en fecha 29 de noviembre del año 2018 presentó otro escrito solicitando la reprogramación de la audiencia por razones médicas de su patrocinado le imposibilitarían su asistencia, sin embargo, en audiencia de esa fecha no hizo valer su solicitud, en consecuencia, se desarrolló de forma normal la audiencia. Pero se advirtió que su patrocinado no asistió a la audiencia, asumiendo su representación el abogado.

En la audiencia de fecha 19 de diciembre del año 2018, se advierte que los testigos R. C. P., y H. L. F., estando debidamente notificados no concurrieron a la audiencia, el fiscal solicita la reprogramación de sus declaraciones, y se reitera las conducciones compulsivas, sin embargo lo abogados de los imputados solicitan que se continúe con la secuela del proceso, finalmente el juez resuelve prescindiendo de la declaración de los testigos, sin embargo, el fiscal luego de que se prescinda la declaración de los testigos procede a solicitar que se de lectura a sus declaraciones testimoniales, sin embargo las defensas técnicas no realizan ninguna oposición a la misma, en mi condición como defensa técnica hubiera amparado mi oposición en el siguiente artículo del Código Procesal Penal:

Artículo 383. Lectura de la prueba documental

1. Sólo podrán ser incorporados al juicio para su lectura:

(...) c) Los informes o dictámenes periciales, así como las actas de examen y debate pericial actuadas con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que el perito no hubiese podido concurrir al juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de las partes. También se darán lectura a los dictámenes producidos por comisión, exhorto o informe;

d) Las actas conteniendo la declaración de testigos actuadas mediante exhorto. También serán leídas las declaraciones prestadas ante el Fiscal con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que se den las condiciones previstas en el literal anterior; y, (...) (Congreso de la República, 2004)

Conforme se advierte, del artículo citado las defensas técnicas previamente debieron verificar si

en la declaración de los testigos en sede fiscal participaron, o en su caso se les notificó de forma válida para la declaración de los mismos, caso contrario no se advirtiera esta situación no se puede proceder a realizar la lectura documental de la declaración de los testigos en sede fiscal. Asimismo, se tiene que la atingencia de que el testigo R. C. P, no había declarado en sede fiscal, sin embargo, los abogados de los acusados no realizaron ninguna oposición ante la lectura de su declaración inexistente con el que no se contaba.

La audiencia de fecha 3 de enero del año 2019, queda frustrada por la incomparecencia del fiscal, previo a esta audiencia el fiscal presento un oficio señalando que el fiscal a cargo del caso se encontraba con licencia y el fiscal adjunto se encontraba con audiencia programada a la misma hora por lo que se procedió a reprogramar la audiencia para el día 9 de enero dentro del octavo día, para que no pueda darse el quiebre del juicio oral.

En la audiencia de fecha 9 de enero del año 2019, en el estadio procesal del ofrecimiento de prueba excepcional, la defensa técnica de uno de los acusados procede a ofrecer una pericia contable, la misma es inadmitida por el juez. Finalmente, en audiencia de fecha 17 y 25 de enero las partes oralizaron sus alegatos finales.

El presente proceso, específicamente el juicio oral, se ha desarrollado a lo largo de más de quince audiencias, conforme se puede apreciar de las respectivas actas de audiencia, en las cuales se advierte que se han respetado los principios que rigen el juicio oral. En ese sentido, las audiencias se han desarrollado dentro de los plazos legalmente establecidos y de manera sucesiva, aproximadamente cada ocho días, sin que se haya producido una interrupción que genere el quiebre del juicio. Asimismo, durante su desarrollo se han presentado diversas actuaciones procesales, entre ellas, la frustración de algunas audiencias, los alegatos iniciales y finales, la declaración de los imputados, la declaración de testigos y peritos, la visualización de documentos y CD, así como el ofrecimiento de pruebas extemporáneas, las cuales fueron oportunamente inadmitidas. Por tanto, de una revisión integral del desarrollo del juicio oral, se puede advertir que este se ha llevado a cabo dentro del marco de la legalidad, respetándose las garantías y principios propios del juicio oral, sin que se advierta una interrupción que haya generado su quiebre o afectado su normal desarrollo.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La sentencia es el acto procesal más importante emitido por el juez, en el cual se valoran los medios probatorios que formaran convicción al momento de emitir el fallo, ya sea absolviendo a una persona o imponiendo una pena privativa de libertad. Al respecto, el profesor Julio César Santa Cruz Cahuata señala lo siguiente:

La sentencia es la resolución judicial que pone fin a la instancia y resuelve el asunto que es objeto del proceso. La sentencia penal resuelve de manera definitiva el problema planteado por la confrontación entre la pretensión punitiva y la pretensión del acusado, absolviéndolo o condenándolo. Según una larga tradición, se estructura en tres partes: expositiva, considerativa y resolutive; a ellas se puede agregar una parte inicial denominada encabezamiento. (Gaceta Jurídica, 2021)

En esa misma línea el profesor Arsenio Oré Guardia respecto a la sentencia refiere lo siguiente:

La sentencia es aquel acto jurisdiccional que pone fin al proceso, y mediante la cual el juez se pronuncia sobre los hechos que conforman el objeto del proceso, así como sobre la participación que en los mismos tuvo el sujeto contra el que se dirigió la acusación, bien imponiéndole pena o bien absolviéndolo. La sentencia, en otros términos, es entendida como aquella resolución que, luego de la actuación probatoria, pone fin a la primera instancia.

Los requisitos que debe cumplir la sentencia para ser reputada como válida se encuentran expresamente reguladas en el artículo 394 del Código Procesal Penal de 2004. Asimismo, el modo en el que será redactada la misma se encuentra prescrito en el artículo 395 del mencionado cuerpo normativo. (ORÉ GUARDIA, 2016)

Al respecto, el artículo 394 del Código Procesal Penal establece los requisitos que debe contener una sentencia, siendo de la siguiente manera:

Artículo 394. Requisitos de la sentencia

La sentencia contendrá:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito;
6. La firma del Juez o Jueces. (Congreso de la República, 2004)

En fecha 19 de julio del 2019, se emitió la sentencia de primera instancia, mediante la Resolución N° 19, donde se falla absolviendo a los acusados L. T. G. como autor y A. E. G. A. como cómplice primario respectivamente del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de delitos Cometidos por Funcionarios Públicos en su modalidad de COLUSION, sub tipo COLUSION DESLEAL AGRAVADO, previsto en el segundo párrafo del Artículo 384 del Código Penal en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Anticorrupción del Cusco y alternativamente por la Comisión del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS PECULADO DOLOSO, previsto y

sancionado en el primer párrafo del Artículo 387 sub tipo del Código Penal en agravio del Estado Peruano representado por la Procuraduría Anticorrupción del Cusco.

Análisis y crítica

De la revisión de la sentencia se tiene que, el juez al momento evaluar la responsabilidad penal motiva la sentencia basada en tres puntos controvertidos, que a continuación se desarrollan:

- a) Si el acusado L. T. G., en calidad de comisario de la Comisaría de Acomayo ha determinado pactar con A. E. G. A. o determinado una apropiación, yendo contra la Directiva Número 016-2012-IN, con quien habría sobrevalorado los trabajos de mantenimiento de la comisaría de Acomayo o en su defecto no se puede precisar una concertación por cuanto la directiva no precisa un procedimiento para la realización de este mantenimiento.**

En este punto considero que el juez motiva de forma adecuada su resolución ya que conforme a la directiva para el procedimiento de mantenimiento preventivo y correctivo de infraestructura de las comisarias, se precisa que el monto para el mantenimiento, se recibe en la modalidad de encargo interno y que este no establece el procedimiento de cómo se debe contratar para la realización de los servicios, como tal, por lo que no se advierte la vulneración aparentemente de la norma, puesto que al ser un encargo interno el comisario contrató de forma directa con el proveedor, para la ejecución del mantenimiento de la comisaria de Acomayo, no existiendo así una concertación por parte del comisario con el proveedor; ni vulneración de la directiva en mención por lo que no se puede colegir de un indicio de la comisión del delito.

Asimismo, un comentario adicional que puedo realizar es que la finalidad del encargo interno, es justamente agilizar los procesos ya sea en la compra de bienes o contratación de servicios conforme se maneja en la administración pública justamente, se obvia la realización de engorrosas cotizaciones, y demás actos de administración ya que estos demoran, y existiendo una necesidad urgente se utiliza la modalidad del encargo interno contratar un bien o un servicio de forma más eficaz y sin demoras.

El segundo punto controvertido analizado por el magistrado es:

- b) Si el acta del comité veedor ha sido alterada en su conformación con la finalidad de que L. T. G. llegue pagar el monto total a favor de la empresa de A. E. G. A., dando la conformidad por un trabajo que no habría realizado o en su defecto el comité veedor realizó el acta tomado conocimiento de que efectivamente se realizaron los trabajos, al respecto:**

Respecto a este punto el magistrado llega a la convicción en base a la declaración de 2 testigos que fueron parte del comité quienes efectivamente verificaron los trabajos de mantenimiento que se realizaron en la comisaria de Acomayo, sin embargo, no cumplieron su labor conforme lo establecía la directiva de puesto que estos tenían la labor de fiscalizar los costos de la actividad de mantenimiento, sin embargo, no se advirtió ello. Puesto que estos no habrían realizado una evaluación pormenorizada de los trabajos realizados.

Respecto al tercer punto controvertido

- c) Si el de la construcción es el valor real que ha pagado L. T. G. a A. E. G. A. o en su defecto ha existido una sobrevaloración de los costos o en su defecto las construcciones no han sido de calidad como para asumir una sobrevaloración:**

En este punto el magistrado advierte que, de la pericia realizada por el perito oficial Ing. R. Z. M., este advirtió realizando la valorización de los trabajos de mantenimiento realizados, ascendía a la suma de 18,882.07 soles, y que el gasto irrogado por el comisario ascendería a la suma de 28,822.20 soles advirtiendo una sobrevaloración, en el precio, asimismo advirtió deficiencias constructivas, la pericia se habría realizado 10 meses después de realizado la actividad de mantenimiento, asimismo en el juicio oral declaró el perito de parte A. A. C., quien rebate en todos sus extremos la pericia respecto a la supuesta sobrevaloración de los precios en la actividad de mantenimiento, puesto que el perito oficial no habría considerado varios trabajos que se realizaron en la comisaria y que el costo de los trabajos ascendería a la suma de 28,822.20 soles, dicho peritaje se realizó de forma muy posterior en fecha 1 de agosto del año 2017, difiriendo muchos años del año 2012 fecha en que ocurrieron los hechos. Por lo que no es tomada en cuenta por el magistrado.

Se precisa en este punto que el juez no motiva respecto al punto de la sobrevaloración de los costos

en la ejecución de la actividad de mantenimiento, más bien se decanta por la existencia de deficiencias constructivas que constituirían la figura de los vicios ocultos las mismas generarían responsabilidad civil, mas no penal, en este punto a mi parecer existe la figura de la motivación insuficiente conforme se tiene del expediente de Giuliana Llamoya; respeto a este tipo de motivación establece:

Fj. 6. Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N. 0 1480-2006-AA/TC. F J 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

(...) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. (Tribunal Constitucional, 2008)

Al final el magistrado evaluando el caso concreto advierte que no existe prueba suficiente que acredite la responsabilidad penal de los imputados, y que no se ha logrado desvirtuar la presunción de inocencia.

Finalmente, respecto a la reparación civil, el magistrado a mi criterio sustenta la misma en los defectuosos trabajos que se habrían realizado por parte del proveedor constituirían vicios ocultos; la misma debió verificar como responsable del encargo interno quien sería el comisario

responsable de la comisaria de Acomayo, siendo su motivación muy deficiente.

VI. RECURSO DE APELACIÓN

En primer término, se debe delimitar, conceptualmente que es el recurso de apelación, cuando se interpone y cuáles son los requisitos de la misma; en ese sentido, encontraremos la definición de Ore Guardia, quien señala que el recurso de apelación es:

El recurso de apelación es un medio impugnatorio de carácter ordinario de efecto devolutivo y, eventualmente, de efecto suspensivo, que las partes interponen contra sentencias y autos – Finales e interlocutorios- a fin de que el juez *ad quem* pueda reexaminarlos y, de ser el caso, los revoque o los anule total o parcialmente. (Ore Guardia, 2016)

La defensa técnica de los acusados interpone el recurso impugnatorio de apelación, respecto al extremo civil de la sentencia que fija la suma de S/. 16,000.00 soles por concepto de reparación civil.

La defensa aduce que la sentencia carece de motivación y que se advierten errores de hecho y de derecho, la defensa cuestiona respecto a los vicios ocultos. Y que no existe prueba que corrobore ello, puesto que los vicios ocultos son deficiencias constructivas invertibles. Y se advierten posterior a la ejecución de la obra. Asimismo, del decurso del proceso se advierte que la defensa técnica de los acusados ofreció prueba en segunda instancia las misma se declararon infundadas por el colegiado ya que estos no constituían prueba nueva y que ya habían sido materia de actuación en primera instancia.

VII. SENTENCIA DE VISTA

En fecha 07 de octubre del 2019, se emite la Resolución N° 40, donde se resuelve declarando fundada el recurso de apelación interpuesta por la defensa técnica de los acusados en consecuencia se absuelve de la responsabilidad civil a los acusados.

La Sala de Apelaciones analizó respecto a la reparación civil precisando que una vez culminada

los trabajos este recibió el visto bueno del comité de recepción de la actividad de mantenimiento, dichos testigos declararon en el juicio oral advirtiendo que los trabajos habrían sido realizados, si bien es cierto no se realizó una revisión minuciosa de los mismos, puesto que ninguno de ellos era ingeniero civil, asimismo el perito en el juicio habría declarado que algunas tejas no fueron tratadas y que existe sobrevaloración respecto a los costos, la Sala penal señaló: que del expediente judicial se advirtió que el proveedor no fue contratado para la restitución de tejas sino por colocarlas las que se le habían hecho entrega, por lo que no se realizó el trabajo de retejado, por lo que resulta irrelevante la presencia de musgos en las tejas, asimismo la sala incide que dichos trabajos fueron verificados por el comité veedor en el que se advirtió que el contratista si cumplió con sus obligaciones. Por lo que no evidencia la presencia de daño de índole patrimonial.

Crítica

Empero, el análisis efectuado por la Sala resulta limitado, pues debió desarrollar de manera concreta los presupuestos necesarios para determinar la existencia de responsabilidad civil, conforme a los criterios establecidos en la Casación N.º 657-2014, Cusco, y precisar, respecto de cada uno de ellos, las razones por las cuales no se configurarían en el caso concreto. No obstante, la sentencia se sustenta principalmente en afirmaciones generales, como aquella referida a que la obra contó con el visto bueno de un comité de veedores, sin explicar de qué manera dicha circunstancia resulta jurídicamente relevante para excluir o descartar la responsabilidad cuestionada.

VIII. CONCLUSIONES

1. Para la configuración del delito de Colusión Agravada es el perjuicio patrimonial del estado dentro del marco de un procedimiento de contratación pública, la misma debe ser probada por una pericia, por lo que es un delito de resultado, en cambio en el delito de Colusión Simple no es exigible el perjuicio patrimonial puesto que basta con acreditar la concertación con fines de defraudación al estado por lo que es un delito de peligro concreto y de mera actividad.
2. El bien jurídico Genérico en el Delito de Colusión Agravada es el normal y correcto funcionamiento de la administración pública y los bienes jurídicos específicos según la

jurisprudencia son: a) la actuación conforme al deber que importe el cargo; b) asegurar la imagen institucional, c) patrimonio administrado por la administración pública.

3. La formalización de la investigación preparatoria es una decisión unilateral del fiscal, sin embargo, este debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 336 del Código Procesal Penal, la misma en el caso materia de análisis no se cumplió por parte del fiscal, lo cual vulneró el principio de legalidad procesal penal.
4. La tutela de derechos es el mecanismo procesal de defensa de los derechos fundamentales del imputado en la etapa de investigación preparatoria ante el juez de garantías, en el caso materia de análisis dicha solicitud fue presentada de forma extemporánea en consecuencia se declaró improcedente, advirtiéndose una defensa ineficaz por parte de la defensa técnica de los imputados.
5. La etapa intermedia constituye una etapa procesal de saneamiento de filtro de los requerimientos realizados por el fiscal, asimismo es una etapa de preparación en el que se deben determinar que causas tienen mérito suficiente para pasar a juicio oral, puesto que no solo constituye una etapa de mero trámite, la misma no se cumplió a mi parecer, por el juez de etapa intermedia no realizó un control minucioso de la causa.
6. La etapa intermedia no es una etapa de investigación o de autorización de actos de investigación, tal como ocurrió en el presente caso materia de análisis por parte de la juez, ya que desde nuestro ordenamiento procesal la etapa intermedia no está diseñada para ello, ya que esto debió realizarse en la etapa de investigación preparatoria mediante la audiencia de inadmisión de diligencias sumariales.
7. La etapa intermedia no está diseñada según nuestro ordenamiento procesal para excluir prueba prohibida o ilícita, en el presente caso materia de análisis la defensa técnica de los acusados pretendió realizar ello, lo cual es incorrecto, la misma debió realizarla mediante la audiencia de tutela de derechos en etapa de investigación preparatoria.
8. La motivación de las sentencias es un derecho de carácter constitucional que todo ciudadano juzgado tiene derecho puesto que esta motivación debe estar por escrita, en el presente caso se advirtió una motivación insuficiente en el tercer punto controvertido referida a la sobrevaloración de la actividad de mantenimiento.
9. El recurso de apelación es el recurso impugnatorio ordinario por excelencia que sirve para

cuestionar los actos contenidos en resoluciones judiciales, por lo que al interponerlo la parte impugnante se debe evaluar el principio de congruencia recursal analizando los errores in iudicando, que alberga los errores de hecho y de derecho, así como los vicios que es un error in procedendo, que se da por la vulneración de derechos fundamentales o procesales, lo cual va incidir directamente en la pretensión ya sea revocatoria o la de nulidad de la sentencia.

10. Dentro del sistema garantista en el que respeta el derecho a la pluralidad de instancia como un derecho de rango constitucional, la acción penal la tiene el fiscal, en el presente caso, el fiscal no apeló por lo que la sala no se pronunció respecto al extremo penal de la sentencia ello en respecto al principio de congruencia recursal y el principio de *non reformatio in peius* (o "prohibición de reforma en peor") como garantía procesal que impide al tribunal superior agravar la situación del único apelante.
11. La presunción de inocencia en un pilar fundamental dentro del sistema acusatorio; la misma debe ser quebrantada con la actuación de las pruebas en juicio oral y a medida que avanza el proceso penal en el presente expediente materia de análisis se advierte que existe una insuficiencia probatoria respecto a la culpabilidad de los acusados según el magistrado de primera instancia.

BIBLIOGRAFÍA

- Ariano, E. (2003). *Problemas del Proceso Civil*. Juristas Editores, Lima, p. 182.
- Coaguila Valdivia, J. F. (2013). *Los derechos del imputado y la tutela de derechos en el nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Congreso de la Republica. (2004). *Decreto Legislativo 957*. Lima: Diario Oficial el Peruano.
- Congreso de la República. (2004). Decreto Legislativo N° 957. Lima: Diario Oficial el Peruano.
- Congreso de la Republica del Peru. (1991). *Decreto Legislativo N° 635*. Lima: Diario Oficial el Peruano.
- CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERÚ. (2004). *Decreto Legislativo N° 957*. Lima: Instituto Pacífico.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. (2010). *ACUERDO PLENARIO N° 6-2010/CJ-116*. Lima: Diario Oficial el Peruano.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. (29 de Setiembre de 2014). *CASACIÓN 56-2014 AYACUCHO*. Lima: Lpderecho.pe.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (11 de Julio de 2022). *RECURSO CASACIÓN N.° 1611-2021/HUAURA*. Lima. Recuperado el 12 de agosto de 2026, de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3910709/CAS%201611-2021%20HUAURA.pdf.pdf?v=1670341991>
- CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA . (2009). *ACUERDO PLENARIO N° 6-2009/CJ-116*. Lima: Centro de Investigacione Juridicas.
- Corte Suprema de la Republica. (2006). *ACUERDO PLENARIO N° 5-2006/CJ-116*. Lima: Diario Oficial el Peruano.
- Corte Suprema de la Republica. (2007). *R. N. N° 1296-2007 Lima*. Lima: Diario Oficial el Peruano.
- Corte Suprema de la República. (2010). *Casacion N° 9-2010, Tacna*. Lima: Diario Oficial el Peruano.
- Corte Suprema de la Republica. (2012). *ACUERDO PLENARIO 5-2012/CJ-116, Lima*. Lima: Centro de investigaciones Judiciales.

- Corte Suprema de la Republica. (2018). *RECURSO DE NULIDAD N.º 874-2018-Cañete*. Lima: Diario Oficial el Peruano.
- CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA. (2019). *Recurso de nulidad 1432-2018*. Lima. Lima: Diario Oficial el Peruano.
- Corte Suprema de la Republica del Peru. (2010). *ACUERDO PLENARIO N° 4-2010/CJ-116*. Lima: Diario Oficial el Peruano.
- Díez, C. (2017). *Lecciones de Introducción al Derecho Patrimonial*. Cartagena: Universidad Politécnica de Cartagena.
- GACETA JURIDICA. (2020). *Codigo Procesal Penal*. Lima: Gaceta Juridica S.A. .
- Gaceta Jurídica. (2021). *Codigo Procesal Penal Comentado*. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Ledesma, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil*. GACETA JURÍDICA. Tomo II, p. 534
- Mamani Machaca, V. R. (2022). *Derecho Procesal Penal* . Lima: RIMAY EDITORES DISTRIBUIDORES SAC.
- Mendoza Ayma, F. C. (2019). *La necesidad de una imputacion concreta*. Puno: ZELA Grupo Editorial E.I.R.L. .
- Moreno Nieves, J. (2023). *Audiencia de tutela de derechos*. Lima: Escuela de Derecho LP S.A.C.
- ORÉ GUARDIA, A. (2016). *Dederecho Procesal Penal Peruano análisis y comentarios al Código Procesal Penal*. Lima: Gacéta Jurídica S.A.
- Ore Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Palacios, E. (2002). *“La pretensión reivindicatoria: las dos caras de la moneda”*. En: Ius Et Veritas, n. 24, pp. 83-92.
- Paredes Perez, J. M. (2023). *Comentarios alCodigo Penal*. Lima: Instituto Pacifico S.A.C.
- Reyna Alfaro, L. M. (2022). *DERECHO PROCESAL PENAL*. Lima: Caceta Juridica S.A.
- Rojas Vargas, F. (2021). *Delitos Contra la Administracion Publica*. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Rosas Yataco, J. (2022). *Codigo Penal Comentado*. Lima: Gamarra Editores S.A.C.

- Salinas Siccha, R. (2015). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Editoria y Libreria Juridica Grijley E.I.R.L.
- Salinas Siccha, R. (2018). *Delitos Contra la Adminitracion publica*. Lima: Editorial Iustitia S.A.C.
- SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA REPÚBLICA. (2017). *R. N. N.º 1247-2015, LIMA SUR*. Lima: Diario Oficial el Peruano.
- Tribunal Constitucional del Perú (2006), Sentencia recaída en el expediente Nro. 7364-2006-AA/TC.
- Tribunal Constitucional del Perú (2021), Sentencia recaída en el expediente Nro. 00199-2017-PA/TC.
- Tribunal Constitucional . (2007). *EXP. N. 6057-2007-PHC-LIMA*. Lima: Diario Oficial el peruano.
- Tribunal Constitucional. (2008). *EXP. N. 0 00728-2008-PHC/TC GIULIANA FLOR DE MARIA LLAMOJA HILARES*. LIMA: Diario Oficial el Peruano.
- Vásquez, A. (2005). *Derechos Reales. Los Bienes. La Posesión*. Tomo I, Lima: San Marcos.